



LEY DE OBRAS PUBLICAS, EQUIPAMIENTOS, SUMINISTROS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LA MISMA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Publicada en el Periódico Oficial No. 27,
Sección I, de fecha 3 de Julio de 1998, Tomo CV.

TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO UNICO

ARTÍCULO 1.- La presente ley es de orden público e interés social y tiene por objeto regular las acciones relativas a la planeación, programación, presupuestación, gasto, ejecución, conservación, mantenimiento, demolición y control de las obras públicas, así como los servicios relacionados con las mismas, que realicen con fondos estatales o municipales:

I.- Las Dependencias de la Administración Pública Centralizada del Estado señaladas en el artículo 30 de su Ley Orgánica.

[Fracción Reformada](#)

II.- Las Entidades Paraestatales a que hace referencia el artículo 52 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California.

[Fracción Reformada](#)

III.- Las Dependencias de la Administración Pública Municipal Centralizada.

IV. Las Entidades Paramunicipales a que hace referencia la Ley de Régimen Municipal para el Estado de Baja California.

[Fracción Reformada](#)

V. Las personas Contratistas y Proveedores.

[Fracción Reformada](#)
[Artículo Reformado](#)

ARTÍCULO 2.- El Poder Legislativo, el Poder Judicial, y los órganos constitucionales autónomos, en su caso se sujetarán a las disposiciones de esta ley.

[Artículo Reformado](#)

ARTICULO 3.- Para los efectos de esta Ley se consideran obras públicas todo trabajo ejecutado con fondos públicos estatales o municipales que tengan por objeto: construir, instalar, conservar, mantener, reparar, modificar o demoler bienes que por su naturaleza o por disposición de la ley sean clasificados como inmuebles.



Quedan comprendidos:

I.- La construcción, instalación, restauración, reparación, y demolición de los bienes inmuebles. Así como la conservación y mantenimiento de estos, cuando implique la ejecución de una obra.

II.- Los trabajos de Mantenimiento, conservación o restauración de bienes muebles incorporados o adheridos a un inmueble, cuando implique modificación al propio inmueble.

III. Los proyectos integrales los cuales comprenderán desde el diseño de la obra hasta su terminación total.

IV.- Los trabajos de exploración, localización y perforación distintos a los de extracción de petróleo y gas; mejoramiento del suelo; desmontes; extracción; y aquellos similares, que tengan por objeto la explotación y desarrollo de los recursos naturales que se encuentran en el suelo o en el subsuelo o marinas.

V.- Los trabajos de infraestructura agropecuaria.

VI.- La instalación, montaje, colocación o aplicación de bienes muebles que deban incorporarse, adherirse o destinarse a un inmueble, siempre y cuando dichos bienes sean proporcionados por la convocante al contratista, o bien cuando incluya la adquisición o fabricación de los mismos y que el precio de estos sea inferior al de los trabajos que se contraten.

VII.- Los demás de naturaleza análoga.

ARTÍCULO 4.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I.- Órgano de control: a Secretaría de la Honestidad y la Función Pública en el ámbito estatal, al Síndico Procurador dentro del ámbito municipal, y al Órgano de Control Interno en los órganos constitucionales autónomos.

[Fracción Reformada](#)

II.- Ejecutivo: Persona Titular del Poder Ejecutivo y Persona Titular de la Presidencia Municipal.

[Fracción Reformada](#)

III.- Secretaría: la Secretaría de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Reordenación Territorial dentro del ámbito estatal y el órgano administrativo correspondiente en el ámbito municipal.

[Fracción Reformada](#)

IV.- Hacienda: La Secretaría de Hacienda en el ámbito estatal y, el órgano administrativo correspondiente al ámbito municipal.

[Fracción Reformada](#)



V.- Desarrollo Económico: La Secretaría de Economía e Innovación en el ámbito estatal y el órgano administrativo correspondiente en el ámbito municipal.

[Fracción Reformada](#)

VI.- Derogada.

VII.- Secretaría de Medio Ambiente: La Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable del Estado y el órgano administrativo correspondiente en el ámbito municipal.

VIII.- Dependencias: Las señaladas en las fracciones I y III del Artículo 1o de esta Ley.

IX.- Entidades: Las mencionadas en las fracciones II y IV del Artículo 1o de esta Ley.

X.- Ambiente: El conjunto de elementos naturales y artificiales o inducidos por el hombre que hacen posible la existencia y desarrollo de los seres humanos y demás organismos vivos que interactúan en un espacio y tiempos determinados.

XI.- Comité: Comité de evaluación técnica.

XII.- Sector: El agrupamiento de Entidades Paraestatales coordinado por la Dependencia que en cada caso designe el Ejecutivo Estatal.

XIII.- Tratados: Los definidos como tales en la fracción I del Artículo 2 de la Ley sobre la celebración de Tratados:

XIV.- Contratista: La persona física o moral que celebre contratos de obras públicas, o de servicios relacionados con las mismas.

XV.- Proveedores. La persona física o moral que celebre contratos de equipamiento, suministros y servicios.

XVI.- Licitante: La persona física o moral que participe en cualquier procedimiento de licitación pública, o bien de invitación simplificada.

XVII.- Cámara: La cámara que corresponda, de acuerdo a la naturaleza de los trabajos preponderantes a realizar.

XVIII.- Costo: el precio y gasto que tiene una cosa, sin ganancia alguna.

XIX.- Equilibrio Económico-Financiero del Contrato: Es la necesidad de preservar las condiciones de rentabilidad o de beneficios del contrato ante las variaciones que se presenten en el mismo.



XX.- Preponderante: Son las cantidades o importes que representan el 80% del total de las cantidades o precios analizados.

XXI. Testigo Social: La persona física o moral que cuenta con el registro correspondiente en el padrón público de testigos sociales, el cual estará a cargo la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno de Baja California.

Para ser testigo social, la persona física o moral debe tener su acreditación de solvencia técnica en materia de obras públicas y servicios relacionados con las mismas, emitida y avalada por la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno.

[Fracción Adicionada](#)
[Artículo Reformado](#)

ARTICULO 5.- Para los efectos de esta ley, quedan comprendidos dentro de los rubros de consultorías o servicios relacionados con la obra pública:

I.- Los relativos a la administración de obras, tales como gerencia de proyectos o de construcción, supervisión de obras y control de calidad de materiales.

II.- Las auditorías técnicas, auditorías normativas, auditorías integrales y estudios análogos.

III.- Los avalúos, investigaciones, asesorías y consultorías especializadas.

IV.- Los estudios que tengan por objeto rehabilitar, corregir, o incrementar la eficiencia de las instalaciones.

V.- Los de apoyo tecnológico, incluyendo los de desarrollo y transferencia de tecnología, entre otros.

VI.- Los de topografía y geodesia, geotécnica, sismología, hidrología, meteorología, estudios agropecuarios y otros semejantes.

VII.- Los de planeación y diseño, incluyendo los trabajos que tengan por objeto concebir, diseñar, proyectar, y calcular los elementos que integran un proyecto de obra pública, considerando también los de urbanismo, arquitectura, ingeniería en infraestructura, ingeniería de plantas industriales, ingeniería estructural, diseño de instalaciones, estudios de ingeniería del medio ambiente y ecología, diseño gráfico y otras especialidades de la arquitectura, ingeniería y diseño.

VIII.- Los pertenecientes a la rama de gestión, incluyendo los estudios de factibilidad técnico-económica, los relativos a la producción, los de mercadotecnia, los de administración de empresas u organismos, los de distribución y transporte, los de informática y comunicaciones, los de desarrollo y administración de recursos humanos, los de inspección y certificación y otros servicios profesionales.



IX.- Los estudios económicos de inversión y financieros, sea a nivel sectorial, regional o de empresas u organismos.

X.- Los demás que tengan naturaleza análoga.

ARTÍCULO 6.- El gasto para las obras públicas, equipamiento, suministro y servicios relacionados con las mismas, se sujetara en su caso, a las disposiciones específicas de los presupuestos anuales de Egresos del Estado o Municipios, así como lo previsto en la Ley de Presupuesto y Ejercicio del Gasto Público del Estado de Baja California y demás disposiciones aplicables.

[Artículo Reformado](#)

ARTÍCULO 7.- Las obras públicas que conforme a los convenios celebrados entre los Ejecutivos Federal y Estatal se ejecuten con cargo parcial o total a fondos federales, estará sujeta a las disposiciones de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionadas con las Mismas.

[Artículo Reformado](#)

ARTÍCULO 8.- El Órgano de control y la Secretaría dentro de su ámbito de competencia aplicarán esta ley, correspondiendo a la primera la interpretación de la misma para efectos administrativos.

[Párrafo Reformado](#)

El Órgano de control expedirá las disposiciones administrativas que sean necesarias para el adecuado cumplimiento de la Ley, tomando en cuenta la opinión de la Secretaría y de la Cámara que corresponda. Tales disposiciones se publicarán en el Periódico Oficial del Estado. La Secretaría deberá observar las disposiciones relativas a Obra Pública que expida el Órgano de control.

[Párrafo Reformado](#)

[Artículo Reformado](#)

ARTÍCULO 9.- Atendiendo a las disposiciones de esta Ley y a las demás que de ella emanen, Desarrollo Económico expedirá las reglas que tengan por objeto promover la participación de las empresas micro, pequeñas y medianas de la región, las que deberán observarse por las dependencias y entidades a fin de incentivar la derrama económica dentro del Estado.

[Artículo Reformado](#)

ARTÍCULO 10.- Las personas titulares y órganos de gobierno y directores de las dependencias o entidades, serán responsables de que en las acciones que realicen en cumplimiento de esta Ley se adopten e instrumente criterios que promuevan la modernización y desarrollo administrativo, la descentralización de funciones y la efectiva delegación de facultades, basándose esencialmente en los siguientes criterios:

[Párrafo Reformado](#)

I.- Aplicando mecanismos que promuevan la simplificación administrativa, reduciendo, agilizando y haciendo transparentes los procedimientos y tramites.



II.- Ejecutando acciones tendientes a descentralizar las funciones que realicen, con objeto de procurar que los trámites se lleven a cabo y resuelvan en los mismos lugares en que se originen las operaciones.

III.- Promoviendo la efectiva delegación de facultades en servidores públicos subalternos, que dinamice los topes o rangos que se establezcan en dicha delegación, a efecto de garantizar mayor oportunidad en la toma de decisiones y flexibilidad de diferenciación en la atención de los asuntos, considerando monto de dinero, complejidad, ocasionalidad y mayor vinculación con las prioridades de los mismos.

IV.- Racionalizando y simplificando las estructuras con que cuenten a efecto de utilizar los recursos estrictamente indispensables para llevar a cabo sus operaciones.

El Órgano de control tendrá a su cargo la vigilancia y comprobación de la aplicación de los criterios a que se refiere este Artículo.

[Párrafo Reformado](#)
[Artículo Reformado](#)

ARTICULO 11.- En lo no previsto por esta ley, serán de aplicación supletoria los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles del Estado.

ARTICULO 12.- Cuando por condiciones especiales de las obras públicas o de los servicios relacionados con las mismas, se requiera la intervención de dos o más dependencias o entidades, será responsabilidad de cada una de ellas la parte de la ejecución de los trabajos que le corresponda, sin perjuicio de la responsabilidad que en razón de sus respectivas atribuciones, tenga la encargada de la planeación y programación del conjunto.

En la ejecución de las obras a que se refiere el párrafo anterior, se deberán celebrar convenios donde se establezcan los términos para la coordinación de las acciones de las dependencias y entidades que intervengan.

ARTICULO 13.- Los actos, acuerdos, contratos y convenios que las dependencias o entidades realicen en contravención a lo dispuesto por esta Ley, serán nulos de pleno derecho.

ARTÍCULO 14.- Para coordinar las acciones que en materia de obra pública realicen las dependencias o entidades, se constituyen los Comités Intersectoriales Consultivos de la Obra Pública Estatal y Municipales, presididos y coordinados por las personas Titulares de la Secretaría, como órgano de regulación, asesoría y consulta para el establecimiento de objetivos, políticas, prioridades y metas en la materia.

[Párrafo Reformado](#)

Los Comités Intersectoriales tendrán como miembros a las personas titulares del Órgano de control y de las demás dependencias que determinen los reglamentos expedidos



por el Ejecutivo Estatal y los Cabildos Municipales dentro del ámbito de sus respectivas competencias y en los cuales podrán participar por invitación los representantes de las Cámaras que correspondan.

[Párrafo Reformado](#)
[Artículo Reformado](#)

ARTICULO 15.- Será responsabilidad de las dependencias y entidades mantener adecuada y satisfactoriamente inventariados los bienes con que cuenten para la realización de la obra pública, remitiendo copia a la Secretaría dentro del primer bimestre de cada año.

[Artículo Reformado](#)

TITULO SEGUNDO

DE LA PLANEACION, PROGRAMACION Y PRESUPUESTACION

CAPITULO PRIMERO

GENERALIDADES

ARTICULO 16.- En la planeación de las obras públicas y de los servicios relacionados con las mismas, las dependencias o entidades deberán sujetarse a:

I.- Los objetivos y prioridades de los Planes Estatal y Municipales de Desarrollo, Programas de Ordenamiento Ecológico, Territorial, Sectoriales, institucionales y Especiales que correspondan, así como de las previsiones contenidas en sus programas anuales;

II.- Los objetivos, metas y previsiones de recursos establecidos en los presupuestos anuales de egresos del Estado o Municipios, y

III.- Las disposiciones legales y reglamentarias del Estado y Municipios, así como sus planes y programas de desarrollo.

ARTICULO 17.- Las dependencias y entidades elaboraran sus programas anuales de obra pública así como sus respectivos presupuestos considerando:

I.- Los estudios de preinversión que se requieran para definir la factibilidad técnica, económica, ambiental y social de los trabajos;

II.- Los objetivos y metas a corto, mediano y largo plazo;

III.- Las acciones previas, durante y posteriores a la ejecución de obras públicas, incluyendo, cuando corresponda, las obras principales, las de infraestructura, las complementarias y accesorias, así como las acciones para poner aquellas en servicio;

IV.- Las características ambientales, climáticas y geográficas de la región donde deba realizarse la obra pública;



V.- Las investigaciones, asesorías, consultoría y estudios que se requieran, incluyendo los proyectos arquitectónicos y de ingeniería necesarios;

VI. Los proyectos ejecutivos de arquitectura e ingeniería cuya información deberá ser debidamente verificada para reducir riesgos de interferencias y modificaciones durante la ejecución de obras. Estos proyectos deberán estar elaborados con anterioridad a la contratación de obras públicas por cualquiera de los procedimientos señalados en esta Ley.

Para tal efecto, las dependencias o entidades ejecutarán o contratarán los servicios de la o las empresas especialistas necesarias para que lleven a cabo la verificación de los proyectos y los programas previstos de construcción, en cuanto a su calidad, avance, interrelación, existencia y cumplimiento de especificaciones, normas ecológicas, solución a interferencias con servicios públicos, previsión de obras inducidas, aspectos geológicos y demás características del terreno, y en general todo lo relativo a determinar la ejecutabilidad de las obras.

VII.- Los resultados previsibles;

VIII.- La calendarización física y financiera de los recursos necesarios para su ejecución, así como gastos de equipamiento y operación. En los casos de obra pública que rebase un ejercicio presupuestal, las dependencias o entidades, deberán contar con presupuestos multianuales aprobados por Hacienda, con la finalidad de que esta los incluya en el anteproyecto de egresos de los posteriores ejercicios fiscales.

[Párrafo Reformado](#)

Para tal efecto, Hacienda deberá tomar en cuenta el factor inflacionario, a fin de considerar los recursos adicionales que se requieran para cubrir los ajustes de costos de las obras públicas y de los servicios relacionados con las mismas.

[Párrafo Reformado](#)
[Fracción Reformada](#)

IX.- Las unidades responsables de su ejecución, así como las fechas previstas de iniciación y terminación de los trabajos;

X.- La regularización y adquisición de la tenencia de la tierra, en donde se realizaran dichas obras;

XI.- La ejecución, que deberá incluir el costo estimado de las obras públicas que se realicen por contrato y, en caso de realizarse por administración directa, los costos de los recursos necesarios, las condiciones de suministro de materiales, de maquinaria, de equipos o de cualquier otro accesorio relacionado con la obra, los cargos para prueba y funcionamiento, así como los indirectos de la obra;

XII.- Los trabajos de conservación y mantenimiento preventivo y correctivo de los bienes inmuebles a su cargo;



XIII.- Las instalaciones para que las personas discapacitadas puedan acceder, transitar y permanecer en los bienes resultados de las obras públicas, y

XIV.- Las demás previsiones según las características de los trabajos.

[Artículo Reformado](#)

ARTICULO 18.- Las dependencias y entidades elaborarán los programas anuales de consultoría o servicios relacionados con la obra pública y sus respectivos presupuestos considerando:

I.- Los objetivos y metas contemplados en los planes de desarrollo a corto, mediano y largo plazo y en sus programas sustantivos de apoyo administrativos y de inversiones;

II.- Los estudios de preinversión que se requieran para definir la factibilidad técnica, ambiental y económica de los servicios, cuando por su importancia sean necesarios;

III.- Los trabajos de contratista de servicios relacionados con la obra pública que deban realizarse antes, durante y después de la ejecución de obras públicas;

IV.- Los estudios relativos al mantenimiento preventivo y correctivo de los bienes muebles e inmuebles a su cargo;

V.- Las características ambientales, climáticas y geográficas de la región donde deba realizarse la consultoría;

VI.- Los resultados previsibles;

VII.- La calendarización física y financiera de los recursos necesarios para su realización;

VIII.- Las unidades responsables de su ejecución, así como las fechas previstas de iniciación y terminación de cada consultoría, y

IX.- Las demás previsiones que deban tomarse en cuenta según la naturaleza y características de la consultoría.

ARTICULO 19.- Las dependencias o entidades estarán obligadas a prever, los impactos que en el medio ambiente pueda causar la ejecución de la obra pública, mediante la presentación de estudios de impacto ambiental ante las autoridades competentes de conformidad con las leyes de la materia.

ARTICULO 20.- Los proyectos deberán incluir las obras necesarias para conservar y restituir las condiciones ambientales cuando estas pudieran modificarse, y se dará la



intervención que corresponda a las autoridades federales, estatales y municipales que tengan atribución en la materia.

ARTICULO 21.- Las dependencias y entidades, entregarán a quien así lo solicite por escrito, un ejemplar de sus programas anuales de obras públicas y servicios relacionados con las mismas; estos programas deberán estar elaborados a más tardar el día 31 de Marzo de cada año, salvo que medie causa debidamente justificada para no hacerlo en dicho plazo.

El documento que contenga los programas será de carácter informativo, no implicará compromiso alguno de contratación y podrá ser adicionado, modificado, suspendido o cancelado, sin responsabilidad alguna para la dependencia o entidad de que se trate.

ARTICULO 22.- En las obras públicas y los servicios relacionados con las mismas, cuya ejecución rebase un ejercicio presupuestal, deberá determinarse tanto el presupuesto total como lo relativo a los ejercicios de que se trate, en la formulación de los presupuestos de los ejercicios subsecuentes se considerarán los costos que, en su momento se encuentren vigentes y se deberá dar prioridad a las previsiones para la continuidad de las obras públicas ya iniciadas o de los servicios relacionados con las mismas en proceso.

ARTÍCULO 22 BIS.- Para la ejecución de una obra, las dependencias y entidades podrán convocar, adjudicar o llevar a cabo obras públicas y servicios relacionados con las mismas, siempre que cuenten con la viabilidad financiera, la cual deberá emitirse por la Secretaría de Hacienda en un plazo no mayor a 10 días naturales de que se realizó la solicitud.

De contar con viabilidad financiera, la Secretaría de Hacienda deberá emitir la calendarización global o específica según corresponda para la ejecución de la obra de acuerdo al programa financiero que presente por escrito el ente contratante.

En casos excepcionales y previa autorización de Hacienda, las dependencias y entidades podrán convocar sin contar con la calendarización de su presupuesto aprobado.

[Artículo Adicionado](#)

ARTÍCULO 23.- Tratándose de obras públicas se requiere contar con los estudios y proyectos, las normas y especificaciones de construcción, el programa de ejecución, y en su caso, el programa de suministros, salvo proyectos integrales, para los cuales se deberá contar con los requisitos de arquitectura e ingeniería básicos y en su caso, resultados esperados que establezca la dependencia o entidad, en todos los casos deberá contar con la autorización en materia de Impacto Ambiental que emita la autoridad correspondiente.

[Párrafo Reformado](#)



Los servicios públicos que autoricen actos en contravención a lo dispuesto en este artículo, se harán acreedores a las sanciones que resulten aplicables.

[Párrafo Reformado](#)
[Artículo Reformado](#)

ARTICULO 24.- Las dependencias y entidades podrán realizar obra pública y servicios relacionados con las mismas mediante alguno de los siguientes actos:

I.- Por contrato, o

II.- Por administración directa.

ARTÍCULO 25.- Las dependencias o entidades que requieran estudios o proyectos sobre alguna materia relacionada con la obra pública, primero verificarán si en sus archivos o en los de otras dependencias o entidades afines existe alguno. De resultar positiva la verificación y de comprobarse que el estudio o proyecto localizado satisface sus requerimientos, no se deberán contratar servicios de consultoría.

Los contratos de servicios relacionados con la obra pública que se mencionan en el Artículo 5 de esta Ley, sólo podrán celebrarse cuando en las unidades responsables no se disponga cuantitativa o cualitativamente de los elementos, instalaciones y personal para llevarlos a cabo, circunstancia que, en su caso, serán hechas constar en acta circunstanciada firmada por las personas titulares o directores de las áreas responsables y aprobada por el Órgano de control.

[Párrafo Reformado](#)
[Artículo Reformado](#)

ARTICULO 26.- No quedan comprendidos dentro de los servicios relacionados con las obras públicas, los que tengan como fin la contratación y ejecución de la obra de que se trate por cuenta y orden de las dependencias y entidades, por lo que no podrá celebrarse contratos de servicios que tengan por objeto la ejecución de obras públicas por administración a través de contratistas.

CAPITULO SEGUNDO

DEL PADRÓN DE CONTRATISTAS Y PROVEEDORES

ARTICULO 27.- La Secretaría integrará un padrón de contratistas y proveedores registrando y clasificándolos, por especialidad y capacidad técnica, económica y de ejecución fiscal anual, conforme a los criterios y procedimientos que al respecto fije. Solamente podrán ser registradas en el Padrón las personas físicas o morales que cuenten con su domicilio fiscal en el Estado.

Las personas interesadas en inscribirse en el Padrón de Contratistas y Proveedores del Estado o Municipios, deberán solicitarlo por escrito a la Secretaría, acompañando la



información y documentación que al efecto se señale en los reglamentos de esta Ley y anexando el comprobante que ampare el pago de los derechos que fije en la Ley de Ingresos correspondiente.

La Secretaría dentro de un plazo que no exceda a quince días hábiles, contados a partir de la fecha en que reciba la solicitud, emitirá resolución de la petición planteada fundando y motivando su proceder. Transcurrido ese plazo, sin que haya respuesta o aclaración, se tendrá por aprobada la solicitud y registrado al solicitante.

[Artículo Reformado](#)

ARTICULO 28.- Las Dependencias o Entidades solo podrán celebrar contratos de obra pública, suministros, equipamientos o servicios relacionados con la misma, salvo los supuestos contemplados en los artículos 50 y 51 de esta Ley, con las personas inscritas en el Padrón, para tal efecto la Secretaría deberá hacer del conocimiento de su titular o director la lista correspondiente.

La clasificación a que se refiere el párrafo primero del artículo anterior, deberá ser considerada por las dependencias y entidades en la convocatoria y contratación de la obra pública y de los servicios relacionados con la misma.

Cuando en los Municipios no se tenga integrado dicho Padrón, sus dependencias y entidades solo podrán celebrar contratos de obra pública o servicios relacionados con las mismas, con las personas inscritas en el Padrón elaborado por la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Estado.

[Párrafo Reformado](#)

[Artículo Reformado](#)

ARTICULO 29.- El registro en el Padrón de los Contratistas y Proveedores tendrá vigencia indefinida, siempre y cuando se cumpla con la obligación de revalidarlo anualmente y no se incurra en alguna de las causas de suspensión o cancelación previstas en los artículos 30 y 31 de esta Ley. La Secretaría en cualquier tiempo podrá verificar la información que los contratistas hubiesen aportado para la obtención de su registro.

[Artículo Reformado](#)

ARTÍCULO 30.- La Secretaría esta facultada para suspender el registro del contratista o proveedor, cuando:

I.- Sea declarado por autoridad judicial competente en estado de quiebra, suspensión de pagos o, en su caso, sujeto a concurso de acreedores.

II.- Incurra en actos u omisiones que le sean imputables, perjudiquen los intereses del contratante y contravengan las disposiciones de esta Ley.

III.- Sea declarada judicialmente su incapacidad para contratar.



IV.- Se niegue a dar las facilidades necesarias para que el Órgano de control ejerza sus funciones de comprobación, inspección y vigilancia.

[Fracción Reformada](#)

Cuando cesen las causas que hubiesen motivado la suspensión del registro, el contratista lo acreditará ante la Secretaría, la que dispondrá lo conducente, a fin de que el registro del interesado vuelva a surtir todos sus efectos legales, previo pago de daños y perjuicios por los actos u omisiones imputables al contratista si estos se hubiesen originado.

[Artículo Reformado](#)

ARTICULO 31.- La Secretaría esta facultada para cancelar el registro del contratista o proveedor cuando:

I.- La información que hubiese proporcionado para su inscripción resultare falsa, o haya procedido con dolo o mala fe, en el concurso o ejecución de la obra o servicios.

II.- Por causas imputables a él, no cumpla en sus términos con el contrato celebrado.

III.- Sea declarado por autoridad judicial competente en quiebra fraudulenta o cuando hubiese sido condenado por el delito de defraudación fiscal.

No se inscribirán en el Padrón de Contratistas y Proveedores a las personas físicas o morales, cuyo registro hubiese sido cancelado, salvo que medie resolución de autoridad competente.

ARTICULO 32.- En el mes de mayo de cada año, la Secretaría mandará publicar en el Periódico Oficial del Estado, los nombres de las personas registradas en el Padrón de Contratistas y Proveedores; asimismo informará a las dependencias y entidades de las inscripciones, suspensiones y cancelaciones que se lleven a cabo con posterioridad a dicha publicación.

TITULO TERCERO DE LOS PROCEDIMIENTOS DE ADJUDICACIÓN DE LOS CONTRATOS.

CAPITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 33.- En los términos de esta Ley, las dependencias o entidades, podrán celebrar contratos de obras públicas, equipamientos, suministros y servicios relacionados con las mismas por los procedimientos que a continuación se señalan:



I.- Licitación pública.

II.- Invitación simplificada, a cuando menos tres contratistas

III.- Adjudicación directa.

ARTÍCULO 33 BIS.- Para el procedimiento señalado en la fracción I del artículo anterior, se solicitará a la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, la presencia de un Testigo Social, el cual se entenderá como la persona física o moral acreditada como lo establece en el artículo 4 fracción XXI de esta Ley, cuya principal función será participar con derecho a voz en los procesos de contratación pública de obra y servicios relacionados en el Estado de Baja California y la cual tiene como objeto vigilar y evaluar la transparencia, legalidad e imparcialidad en el uso de los recursos públicos.

[Artículo Adicionado](#)

ARTÍCULO 33 TER.- Las y los testigos sociales tendrán las funciones siguientes:

I. Observación y vigilancia de procesos.

II. Proponer acciones de mejora.

III. Reportar irregularidades.

IV. Seguimiento de recomendaciones.

V. Elaborar reporte final que incluya un testimonio público con sus observaciones y recomendaciones del proceso de contratación.

Lo anterior actuando con objetividad, transparencia y ética durante todo el proceso de contratación, asegurando que sus observaciones y recomendaciones se fundamenten en principios de legalidad y honestidad.

[Artículo Adicionado](#)

ARTICULO 34.- En los contratos de obras públicas, equipamientos, suministros y los servicios relacionados con las mismas, que se deban adjudicar a través de los procedimientos señalados en las fracciones I y II del artículo anterior, los interesados en participar presentaran proposiciones solventes en sobre cerrado, el cual será abierto públicamente, a fin de asegurar las mejores condiciones en el precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, de acuerdo con lo que establece la presente Ley.

Los servidores públicos que autoricen actos en contravención a lo dispuesto en este artículo, se harán acreedores a las sanciones que resulten aplicables.

[Artículo Reformado](#)



ARTICULO 35.- En los procedimientos de licitación de obra pública, equipamientos, suministros y servicios relacionados con las mismas se podrán presentar proposiciones conjuntas entre dos o más empresas sin necesidad de constituir una nueva sociedad, con la finalidad de cumplir con los requisitos de capital, experiencia o equipo, exigidos para tal efecto, siempre y cuando se nombre a un representante común mediante poder notarial o de corredor público, donde se establezcan las facultades que se le confieren para la participación en el procedimiento.

CAPITULO SEGUNDO DE LA LICITACION PUBLICA

ARTICULO 36.- En el procedimiento de licitación pública se deberán observar las siguientes etapas:

- I. Convocatoria;
- II. Calificación;
- III. Entrega de Bases;
- IV. Presentación y apertura de proposiciones, y
- V. Adjudicación del Contrato.

ARTÍCULO 37.- El procedimiento de Licitación Pública se inicia con el lanzamiento de la convocatoria, la cual deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado, La convocatoria se podrá referir a una o más obras, equipamiento, suministros y servicios relacionados con las mismas y deberá contener como mínimo los siguientes requisitos:

[Párrafo Reformado](#)

- I.- El nombre, denominación o razón social de la dependencia o entidad convocante;
- II.- El origen de los fondos para realizar los trabajos y el importe autorizado para el primer ejercicio, en el caso de obras, equipamientos, suministros o servicios que rebasen un ejercicio presupuestal;
- III.- El tipo de contrato;
- IV.- La descripción general de la obra, equipamientos, suministros o servicios, así como el lugar en donde se llevarán a cabo los trabajos, y la indicación de si se podrá subcontratar partes de la obra o servicios;
- V.- Las fechas y horarios en que los interesados podrán solicitar su calificación a dicho procedimiento, mismas que deberán ser en el intervalo comprendido a partir de la



publicación de la convocatoria y hasta diez días naturales previos al acto de presentación y apertura de proposiciones;

VI.- La indicación de los lugares, fechas y horarios en que los interesados podrán obtener las bases y especificaciones de la licitación y en su caso, costos y forma de pago de las mismas. Los interesados podrán revisar tales documentos previamente al pago de dicho costo, el cual será requisito para participar en la licitación;

VII.- La fecha, hora y el lugar de celebración del acto de presentación y apertura de proposiciones;

VIII.- La fecha estimada de inicio y terminación de los trabajos;

IX.- La información sobre los porcentajes a otorgar por concepto de anticipos, y

X.- Los criterios generales conforme a los cuales se adjudicará el contrato.

En el ejercicio de sus respectivas atribuciones el Órgano de control y la Secretaría, podrán intervenir en todo el proceso de adjudicación del contrato.

[Párrafo Reformado](#)
[Artículo Reformado](#)

ARTICULO 38.- En la etapa de calificación las dependencias o entidades dentro de los tres días naturales siguientes al de la recepción de los documentos que a continuación se señalan, resolverán si el interesado cumple con los requisitos exigidos para que éste pueda considerarse calificado y por lo tanto, proceda a la compra de las bases.

I.- Registro en el padrón de Contratistas o de Proveedores;

II.- Acta constitutiva, sus modificaciones y poderes que deban presentarse, para su cotejo;

III.- La experiencia o capacidad técnica y financiera que se requiera para participar en la licitación, de acuerdo a las características y magnitud de los trabajos y demás requisitos generales que deberán cubrir los interesados.

a) La capacidad técnica podrá ser demostrada con la experiencia en obras, equipamientos, suministros o servicios similares del propio interesado, o por la del personal técnico que en su caso, estará encargado de la ejecución de la obra, el servicio o por la empresa con la que se tenga celebrado un convenio de asociación.

b) La capacidad financiera podrá ser demostrada y sumada en el caso de empresas que presenten una proposición conjuntamente, con el capital contable de las declaraciones fiscales del ejercicio anterior o los estados financieros auditados firmados por contador auditor, ajeno a ellas.



En ningún caso se podrá exigir un capital contable menor al 20% ni mayor al 40% del presupuesto total asignado a la licitación. Para el caso de equipamiento, suministros y servicios relacionados con la obra pública, el capital contable no podrá ser mayor al 30% del valor total del presupuesto total asignado a la licitación, y

IV.- Declaración escrita y bajo protesta de decir verdad, de no encontrarse en alguno de los supuestos señalados en el Artículo 58 de la presente Ley.

En el caso de que el interesado sea calificado como apto para la contratación respectiva, la dependencia o entidad entregaran las bases de la licitación el mismo día en que el interesado exhiba el comprobante que ampare el pago de las mismas. En el supuesto que no satisfaga estos requisitos, deberá notificársele por escrito fundando y motivando la razón de la negativa.

Los documentos señalados en éste artículo solamente deberán ser presentados durante esta etapa.

[Artículo Reformado](#)

ARTICULO 39.- Las bases que emitan las dependencias y entidades para las licitaciones, se pondrán a disposición de los interesados desde la fecha de publicación de la convocatoria, para que permita una adecuada preparación de las propuestas, siendo responsabilidad exclusiva de los interesados adquirirlas oportunamente; las bases contendrán, en función del tipo del trabajo, características y complejidad, la información, documentación y requisitos que dentro de la siguiente relación sean indispensables para una correcta evaluación de la solvencia de las propuestas.

A.- BASES OBRA PUBLICA

I.- Nombre, denominación o razón social de la dependencia o entidad convocante.

II.- Fecha, hora y lugar para la presentación y apertura de proposiciones.

III.- Fecha, hora y lugar de la visita al sitio de los trabajos, la que deberá llevarse a cabo dentro del período comprendido entre el cuarto día natural siguiente a aquél en que se publique la convocatoria y el sexto día natural previo a la fecha de apertura de proposiciones. La ó las juntas de aclaraciones a las bases de licitación, serán optativas dentro de los mismos períodos señalados para la visita al sitio de los trabajos. Las aclaraciones deberán ser comunicadas por escrito a todos los licitantes, siendo responsabilidad del licitante verificar si hubo o no modificaciones posteriores a la junta de aclaraciones o al último comunicado de la dependencia o entidad convocante hasta cinco días naturales antes del acto de presentación y apertura de proposiciones:

[Fracción Reformada](#)

IV.- Garantías de acuerdo a lo establecido en el Artículo 44 de esta Ley.



V.- Plazo de ejecución de los trabajos determinado en días naturales, indicando la fecha estimada de inicio y terminación de los mismos.

VI.- Señalamiento de que será causa de descalificación, el incumplimiento de alguno de los requisitos indispensables establecidos en las bases de licitación.

VII.- El idioma o idiomas además del español en que podrán presentarse las proposiciones.

VIII.- La indicación de que ninguna de las condiciones en las bases de la licitación, así como en las proposiciones presentadas por los licitantes, podrán ser negociadas.

IX.- Relación de materiales y equipos de instalación permanente que en su caso proporcione la convocante.

X.- Origen de los fondos para realizar los trabajos y el importe autorizado para el primer ejercicio, en el caso de las obras que rebasen un ejercicio presupuestal.

XI.- Forma, términos y condiciones de pago de los trabajos objeto de contrato.

XII.- Porcentaje, forma y términos del o los anticipos que se concedan.

XIII.- Manifestación de que el licitante bajo su responsabilidad podrá o no subcontratar partes de la obra.

XIV.- Demostrar cuando proceda registro actualizado de la Cámara que corresponda acorde a la naturaleza de los trabajos de que se trate, si no se cuenta con el registro de ésta deberá acreditar su especialidad, mediante certificación de la Cámara correspondiente conforme al reglamento de esta Ley.

XV.- Criterios claros y detallados para la adjudicación de los contratos. En la evaluación de las proposiciones podrán utilizarse mecanismos de puntos o porcentajes, tratándose de obras y servicios relacionados con las mismas en los que no sea conveniente establecer sistemas de evaluación binaria que permitan una evaluación objetiva. En las convocatorias deberán señalarse los mecanismos de calificación, en su caso.

XVI.- El procedimiento de ajustes de costos, conforme lo establecido en el Artículo 63 de esta ley;

XVII.- Proyecto arquitectónico y de ingeniería que se requieran para preparar la proposición; normas de calidad de los materiales y especificaciones de construcción aplicables, catalogo de conceptos, cantidades y unidades de trabajo; y relación de conceptos de trabajo, indicando de cuales de ellos deberán presentar análisis de precios unitarios y relación de costos básicos de materiales, mano de obra y maquinaria de construcción que interviene en el análisis anterior. El contratista que resulte favorecido con el fallo de



adjudicación deberá entregar, los análisis de precios que complementen la totalidad de los conceptos del catálogo proporcionado, en el supuesto de que se solicite un porcentaje de los mismos, en un plazo no mayor de tres días hábiles contados a partir de que el contratista reciba la copia del acta del fallo de adjudicación.

En este mismo plazo deberá llevarse a cabo el programa convenido convocante-contratista.

XVIII.- Modelo del contrato según sea el caso.

B.- BASES PARA EQUIPAMIENTO, SUMINISTROS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LA OBRA PUBLICA

I.- Nombre, denominación o razón social de la dependencia o entidad convocante.

II.- Fecha, hora y lugar para la presentación y apertura de proposiciones.

III.- Cuando se considere necesario fecha, hora y lugar para la visita al sitio de los trabajos, la que en su caso se deberá llevar a cabo dentro del período comprendido entre el cuarto día natural siguiente a aquél en que se publique la convocatoria y el sexto día natural previo a la fecha de apertura de proposiciones. La ó las juntas de aclaraciones serán optativas dentro de los mismos periodos señalados para la visita al sitio de los trabajos. Las aclaraciones deberán ser comunicadas por escrito a todos los licitantes, quienes serán responsables de verificar si hubo o no modificaciones posteriores a la junta de aclaraciones o al último comunicado de la dependencia o entidad convocante hasta cinco días naturales antes del acto de presentación y apertura de proposiciones;

[Fracción Reformada](#)

IV.- Garantías solicitadas de acuerdo a lo establecido en el Artículo 44 de esta Ley.

V.- Plazo de ejecución de los trabajos determinado en días naturales, indicando la fecha estimada de inicio y terminación de los mismos.

VI.- Señalamiento de que será causa de descalificación el incumplimiento de alguno de los requisitos establecidos en las bases de licitación.

VII.- El idioma o idiomas además del español en que podrá presentarse las proposiciones.

VIII.- La indicación de que ninguna de las condiciones en las bases de la licitación, así como en las proposiciones presentadas por los licitantes, podrán ser negociadas.

IX.- Información sobre suministros y facilidades que en su caso serán proporcionados por la convocante.



X.- Origen de los fondos para realizar la adquisición o la consultoría y el importe autorizado para el primer ejercicio, en el caso de adquisiciones o servicios profesionales que rebasen un ejercicio presupuestal.

XI.- Forma, términos y condiciones de pago de los trabajos objeto del contrato.

XII.- Porcentaje, forma y términos de los anticipos que se conceden.

XIII.- Manifestación de que el licitante bajo su responsabilidad podrá o no subcontratar partes del servicio.

XIV.- Demostrar cuando proceda registro actualizado de la Cámara, Colegio o Asociación que corresponda acorde a la naturaleza de los trabajos de que se trate, si no se cuenta con el registro de alguno de éstos deberá acreditar su especialidad, mediante certificación de la Cámara correspondiente conforme al reglamento de esta Ley.

XV.- Criterios claros y detallados para la adjudicación de los contratos. En la evaluación de las proposiciones podrán utilizarse mecanismos de puntos y porcentajes, tratándose de servicios relacionados con la obra pública en los que no sea conveniente establecer sistemas de evaluación binaria que permitan una evaluación objetiva. En las convocatorias deberán señalarse los mecanismos de calificación, o en su caso, términos de referencia de los servicios, incluyendo descripción detallada, objetivos, alcances técnicos de los trabajos y servicios requeridos: normas técnicas aplicables: normas administrativas para la coordinación de los servicios: condiciones en que se presentarán estos: descripción y especificaciones de los productos y servicios por entregar.

XVI.- El procedimiento de ajuste de costos, conforme lo establecido en el Artículo 63 de esta Ley.

XVII.- Términos de referencia de los servicios, incluyendo descripción detallada, objetivos, alcances técnicos de los trabajos y servicios requeridos, normas técnicas aplicables, normas administrativas para la evaluación de los servicios, condiciones en que se presentarán estos, descripción y especificaciones de los productos y servicios por entregar.

Programas de ejecución de los trabajos desagregados en conceptos y actividades, señalando fechas de iniciación y terminación, así como las interrupciones programadas cuando sea el caso.

Programas de utilización de recursos humanos indispensables para el desarrollo del servicio, anotando especialidad, categoría y número requerido, así como las horas-hombre necesarias para su realización por semana o mes, los totales y respectivos importes.

En caso de ser relevante el equipo científico se deberá presentar programas de su utilización, anotando características, número de unidades y total de horas efectivas de utilización y sus respectivos importes.



Presupuesto del servicio desagregado en conceptos de trabajo, unidades de medición, forma de pago, importes parciales y total de proposición.

XVIII.- Modelo de contrato según sea el caso.

[Artículo Reformado](#)

ARTICULO 40.- Cualquier modificación a las bases de la licitación de obras públicas, equipamientos, suministros y servicios derivada de la o las juntas de aclaración o modificaciones, será considerada como parte integrante de las propias bases de licitación.

En las licitaciones se deberán establecer los mismos requisitos y condiciones para todos los participantes, especialmente por lo que se refiere a tiempo y lugar de entrega, plazos de ejecución, normalización, forma y tiempo de pago, penas convencionales, anticipos y garantías. En este sentido no podrán establecerse requisitos para la presentación de las propuestas y conducción de los actos de la licitación, que no sean esenciales para el objeto de la misma.

ARTICULO 41.- Todo interesado que satisfaga los requisitos de la convocatoria y de las bases de la licitación, tendrá derecho a presentar su proposición. Para tal efecto, las dependencias y entidades no podrán exigir requisitos adicionales a los previstos por esta Ley. Así mismo, proporcionarán a todos los interesados igual acceso a la información relacionada con la licitación, a fin de evitar favorecer a algún participante.

Cuando no puedan observarse los plazos indicados porque existan razones de urgencia justificada y, siempre que con ello no tenga por objeto limitar el número de participantes, las dependencias o entidades podrán reducirlos, en cuyo caso no podrán ser menores a siete días naturales a partir de la fecha de publicación de la convocatoria, pudiéndose suspender la visita al sitio de los trabajos.

En el caso de concursos reducidos en tiempo, los interesados podrán participar previa adquisición de las bases de licitación, debiendo en todo caso anexar en el sobre que contenga su propuesta, la documentación que acredite su experiencia, capacidad técnica y económica.

La persona que asista exclusivamente a entregar la propuesta de algún licitante, podrá hacerlo aún cuando no acredite su personalidad, o no cuente con alguna identificación.

[Artículo Reformado](#)

ARTICULO 42.- Las dependencias y entidades, siempre que ello no tenga por objeto limitar el número de licitantes, podrán modificar los plazos u otros aspectos establecidos en la convocatoria o en las bases de licitación, cuando menos con tres días naturales de anticipación a la fecha señalada para la presentación y apertura de proposiciones siempre que:

I.- En el caso de la convocatoria, las modificaciones se hagan del conocimiento de los interesados a través de los mismos medios utilizados para su publicación, y



II.- En el caso de las bases de la licitación a los interesados se les notifique por escrito con acuse de recibo, a fin de que acudan ante las propias dependencias o entidades para conocer de manera específica, de la o las modificaciones respectivas. No será necesario hacer la notificación a que se refiere esta fracción, cuando las modificaciones deriven de las juntas de aclaración, siempre que a más tardar en el plazo señalado en este artículo, se entregue copia del acta respectiva a cada uno de los participantes que haya adquirido las bases de la correspondiente licitación.

Las modificaciones previstas en este Artículo, en ningún caso podrán sustituir o variar substancialmente los trabajos convocados originalmente, o bien, adicionar otros distintos.

ARTICULO 43.- En la etapa de presentación y apertura de proposiciones de obras públicas equipamiento, suministro o servicios podrán participar los licitantes que se encuentren calificados e inscritos, en la licitación de que se trate y hayan cubierto el costo de las bases.

La etapa de presentación y apertura se llevará a cabo de la siguiente manera:

[Párrafo Reformado](#)

I. La etapa será presidida por el servidor público que designe la convocante por escrito, quien será la única autoridad facultada para aceptar o desechar cualquier proposición de las que se hubieren presentado en los términos de esta Ley.

II. Se levantará acta donde se señale el motivo de la apertura, la fecha, lugar y hora en que se dará a conocer el fallo de la licitación; esta fecha quedará comprendida dentro de los quince días naturales contados a partir de la fecha de apertura de las proposiciones, y podrá diferirse por una sola vez, siempre que el nuevo plazo fijado no exceda de quince días naturales contados a partir del plazo establecido originalmente para el fallo.

[Fracción Reformada](#)

III. Los licitantes entregarán sus propuestas por escrito en sobre cerrado, sellado o lacrado, dichas propuestas según las características de la obra, equipamiento, suministro o servicio, contendrán la siguiente documentación:

a).- Garantía de seriedad y carta de compromiso de la proposición;

b).- Manifestación escrita de conocer el sitio de los trabajos, así como de haber asistido o no a las juntas de aclaraciones que se celebren;

c).- Catálogo de conceptos, unidades de medición, cantidades de trabajo, precios unitarios e importes parciales y el total de la proposición;



d).- Datos básicos de costos de materiales y del uso de la maquinaria de construcción, puestos en el sitio de los trabajos, así como de la mano de obra a utilizarse, para el caso de servicios estos datos básicos pueden omitirse;

e).- Relación de maquinaria y equipo de construcción, indicando si son de su propiedad de alguna filial o rentado, su ubicación física y vida útil, para el caso de servicios esta relación puede omitirse, y

f).- Análisis de precios unitarios, integrado por costo directo, costo indirecto; costo de financiamiento, cargo por utilidad de los conceptos de trabajo solicitados.

En el procedimiento de análisis de precios unitarios para su integración se debe considerar lo siguiente:

1) Los costos reales en el mercado para los conceptos preponderantes de la mano de obra y de los materiales de la zona, vigente siete días naturales antes a la fecha de apertura de las proposiciones;

2) Que el cargo por maquinaria y equipo de construcción, se haya determinado base en el precio y rendimiento de estos, considerados como nuevos y acorde con las condiciones de ejecución del concepto de trabajo correspondiente;

3) Que en el costo indirecto expresado como un porcentaje del costo directo, se desglose en lo correspondiente a las administraciones de oficinas centrales y de la obra, seguros, fianzas. Que el análisis de los costos indirectos estén apoyados en una planeación adecuada y con una *candelarización acorde al programa de ejecución aplicados al costo directo, para el caso de servicios la administración de la obra puede omitirse;

4) Que en el costo por financiamiento referenciado siempre, a un indicador económico oficial, tal como CETES, TIIP, CPP, se haya considerado la influencia del o los anticipos aplicados sobre el costo directo más los costos indirectos;

5) Que la utilidad sea fijada por el contratista y se aplicará como un porcentaje sobre los costos directos más indirectos más cargos financieros.

6) Que los precios de conceptos de obra o servicio preponderantes sean aceptables de acuerdo a referencias de operación similares debidamente actualizadas, y

7) Otros aspectos específicos relevantes, establecidos en las bases de la licitación, según el tipo de trabajo o servicio solicitado.

g).- Programa de ejecución de los trabajos y erogaciones, programa de utilización de maquinaria y equipo de construcción y erogaciones, programa de suministro de materiales y erogaciones, programa de utilización de personal técnico, administrativo, de servicio y obreros y erogaciones, y



h).- En su caso, manifestación escrita de las partes de la obra o servicio que puedan ser subcontratadas, y en propuestas presentadas en asociación el recurso técnico o económico aportado o las partes de la obra o servicio que cada empresa ejecutará y la manera en que cumplirán sus obligaciones ante la institución contratante.

En la proposición no será necesario que se incluyan nuevamente los documentos que los licitantes hubieran presentado para obtener su inscripción o calificación.

Se desecharán las proposiciones que hubieran omitido alguno de los requisitos o documentos exigidos; debiendo la dependencia o entidad proceder a su devolución, transcurridos quince días naturales contados a partir de la fecha en que se de a conocer el fallo de la licitación.

Por lo menos un licitante y dos servidores públicos de la dependencia o entidad rubricarán el catálogo de conceptos, la carta compromiso y los programas de ejecución de las propuestas admitidas en forma provisional, la falta de alguna de las firmas no invalidará su contenido y efectos.

IV. Después de la revisión cuantitativa de los documentos integrantes de cada propuesta, se procederá a leer en voz alta el importe total de las proposiciones que fueron admitidas en forma provisional para su análisis detallado.

V. La solvencia de la propuesta se determinará mediante revisión que concluya que esta es remunerativa en su conjunto, efectuando un análisis detallado de sus partes preponderantes.

Para determinar la solvencia de la propuesta se deberá revisar primeramente que ésta sea remunerativa en su conjunto, y deberá efectuarse un análisis detallado de sus partes preponderantes.

Para su evaluación se deberá revisar que el programa de ejecución sea factible de realizar con los recursos considerados por el contratista en el plazo solicitado, para el caso de obra pública, que haya congruencia entre el programa de utilización de maquinaria y equipo de construcción, adquisición de los materiales preponderantes y equipos de instalación permanente, que las características, especificaciones y calidad de los materiales sean las requeridas por la convocante. La utilización del personal técnico, administrativo y de servicios encargado de la dirección, supervisión y administración de los trabajos sean congruentes con el costo indirecto de administración de obra propuesto.

[Artículo Reformado](#)

ARTICULO 44.- Quienes participen en la licitación o celebren contratos regulados por esta Ley, deberán garantizar con fianza expedida por institución autorizada en los términos de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas los montos que a continuación se mencionan:



I. La seriedad de las propuestas en los procedimientos de licitación pública, con póliza que cubra el 5 % del monto de la propuesta o en su caso con cheque no negociable del licitante que cubra el mencionado porcentaje. En el entendido de que la garantía será hecha efectiva por la convocante si el contratista retira su propuesta y además deberá ser inhabilitado hasta por un año para participar en obras reguladas por esta Ley.

Estas garantías serán conservadas en custodia por la convocante hasta una vez realizado el fallo, en que serán devueltas a los licitantes, salvo la de aquel a quien se hubiere adjudicado el contrato, la cual se retendrá hasta el momento en que el contratista constituya la garantía de cumplimiento del contrato correspondiente.

II.- Los anticipos que en su caso reciban con póliza que cubra la totalidad de su monto.

III.- El cumplimiento del contrato, con póliza que cubra el diez por ciento del monto contratado o de la asignación del ejercicio de que se trate.

IV.- Contra los vicios ocultos con póliza que cubra el diez por ciento del monto ejercido y con vigencia de 12 meses, a partir de la fecha de recepción.

Para los efectos de las fracciones I a IV, el titular de la dependencia o entidad de que se trate fijará las bases a las que deberán sujetarse las garantías que deban constituirse a favor de la misma.

Las garantías previstas en las fracciones II y III de este artículo, deberán presentarse dentro de los siete días naturales siguientes a la fecha en que el contratista reciba copia simple del formato de contrato o del fallo de adjudicación y el o los anticipos correspondientes se entregarán, a más tardar dentro de los quince días naturales siguientes a la presentación de la garantía.

ARTICULO 45.- Las dependencias o entidades, en la evaluación de las proposiciones, deberán verificar que las mismas incluyan la información, documentos, y requisitos solicitados en las bases de la licitación; que el programa de ejecución sea factible de realizar dentro del plazo solicitado, con los recursos considerados por el licitante y que las características, especificaciones y calidad de los materiales sean de las requeridas por la convocante.

Las dependencias y entidades también analizaran debidamente el cálculo e integración de los precios unitarios solicitados, conforme a las disposiciones que expida la Secretaría.

Una vez hecha la evaluación de las proposiciones, el contrato se adjudicará de entre los licitantes, a aquel cuya propuesta resulte solvente porque sea remunerativa en su conjunto y en sus partes, reúna conforme a los criterios de adjudicación establecidos en las



bases de licitación, las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas por la convocante, y garantice satisfactoriamente el cumplimiento de las obligaciones respectivas.

Si resultare que dos o más proposiciones son solventes porque satisfacen la totalidad de los requerimientos solicitados por la convocante en los términos del párrafo anterior, el contrato se adjudicará a quien presente la proposición solvente cuyo domicilio fiscal se encuentre en el Estado y el precio no exceda en un cinco por ciento respecto a la otra proposición, si dos o más proposiciones tienen domicilio fiscal en el Estado se adjudicará a quien presente el precio más bajo.

La dependencia o entidad convocante emitirá un dictamen fundado y motivado que servirá como base para el fallo, en el que se hará constar el análisis de las proposiciones admitidas, y se hará mención de las causas por las que las proposiciones fueron rechazadas o no ganadoras. El dictamen y su fundamento se hará del conocimiento de todos los participantes en la licitación.

Contra la resolución que contenga el fallo, los licitantes podrán inconformarse en los términos del Artículo 91.

[Artículo Reformado](#)

ARTÍCULO 46.- Las dependencias y entidades no adjudicarán el contrato cuando a su juicio las posturas presentadas no reúnan los requisitos de las bases de la licitación, o sus precios de conceptos o capítulos preponderantes no fueren aceptables, de acuerdo a referencias de obras similares debidamente actualizadas, o bien, por no ser remunerativas en su conjunto y en sus partes preponderantes; de darse este supuesto deberán proceder a expedir una segunda convocatoria.

Las dependencias y entidades podrán cancelar una licitación por casos fortuitos o de fuerza mayor.

Si el Órgano de control, Dependencias o Entidades determinan la cancelación del proceso de adjudicación sin causa justificada, la Dependencia o Entidad convocante reembolsarán a los participantes los gastos en los que hayan incurrido, siempre que estos estén debidamente comprobados y relacionados con el pago de inscripción o compra de las bases de licitación, la preparación de la oferta y los viáticos generados en el proceso de la elaboración de la propuesta.

[Párrafo Reformado](#)
[Artículo Reformado](#)

ARTÍCULO 47.- Las dependencias y entidades a través de la Secretaría, harán del conocimiento de los interesados que lo soliciten la identidad del participante ganador de cada licitación.

CAPITULO TERCERO

DE LAS EXCEPCIONES A LA LICITACIÓN PÚBLICA



ARTICULO 48.- Las dependencias y entidades, bajo su responsabilidad, en los supuestos que disponga este capítulo, podrán optar por no llevar a cabo el procedimiento de licitación pública y celebrar contratos a través de un procedimiento de invitación simplificada en el que participen cuando menos tres licitantes o de adjudicación directa.

[Párrafo Reformado](#)

El procedimiento de invitación simplificada se utilizará de forma preferentemente, salvo que a juicio de la dependencia o entidad, éste no resulte conveniente en términos de economía, eficacia y eficiencia, en cuyo caso se utilizará el procedimiento de adjudicación directa.

[Párrafo Adicionado](#)

En cualquier supuesto se convocará a quien o quienes cuenten con capacidad de respuesta inmediata, así como con los recursos técnicos, financieros y demás que sean necesarios, siempre priorizando las empresas con domicilio en el Estado.

[Párrafo Adicionado](#)

La opción que las dependencias o entidades ejerzan, deberá fundarse, según las circunstancias que concurran en cada caso, en criterios de economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado. En el dictamen a que se refiere el quinto párrafo del Artículo 45 de esta Ley, deberá acreditarse de entre los criterios mencionados, aquellos en que se funda el ejercicio de la opción, conteniendo, además:

I.- El valor del contrato;

II.- Descripción general de los trabajos correspondientes;

III.- El nombre o razón social y nacionalidad del contratista, y

IV.- En forma explícita, las razones técnicas y económicas que den lugar al ejercicio de la opción.

[Artículo Reformado](#)

ARTICULO 49.- En el procedimiento de invitación simplificada a cuando menos tres licitantes, los interesados que deseen participar harán su manifestación de consentimiento por escrito y desde ese momento quedarán obligados a presentar su proposición; aquellos que acepten participar y no presenten proposición, serán sancionados para participar en los contratos de Obra Pública, Equipamiento, Suministro y Servicios relacionados con la misma que celebren la dependencia o entidad convocante, por un año, salvo causa justificada.

El plazo para la presentación de las proposiciones se fijará en cada operación atendiendo al monto, características, especialidades, condiciones y complejidad de los trabajos, siempre que este no sea menor a diez días naturales.



Para la apertura invariablemente se invitará a los proponentes, pero podrá hacerse sin su presencia, así como por lo menos a un representante de la Cámara que corresponda y del órgano interno de control de la dependencia.

Para llevar a cabo la evaluación de las proposiciones se requiere contar con las tres propuestas. Para llevar a cabo la adjudicación bastará que una propuesta sea solvente en los términos del Artículo 45 de la presente Ley.

ARTICULO 50.- Las dependencias y entidades, bajo su responsabilidad, podrán contratar obras públicas, equipamiento, suministros y servicios relacionados con las mismas, por los procedimientos de invitación simplificada o de adjudicación directa cuando:

[Párrafo Reformado](#)

I.- El contrato sólo pueda celebrarse con una determinada persona por tratarse de obras de arte, titularidad de patentes, derechos de autor y otros derechos exclusivos.

II.- Peligro o se altere el orden social, economía, servicios públicos, salubridad, seguridad o el ambiente de alguna zona o región del Estado, como consecuencia de desastres producidos por fenómenos naturales, por casos fortuitos o de fuerza mayor o existan circunstancias que puedan provocar pérdidas o costos adicionales importantes.

III.- Se hubiere rescindido el contrato respectivo por causas imputables al contratista. En estos casos la dependencia o entidad podrá adjudicar el contrato al licitante que haya presentado la siguiente proposición solvente más baja, siempre que la diferencia en precio respecto a la postura que inicialmente hubiere resultado ganadora no sea superior al diez por ciento.

IV.- Se realice una licitación pública o invitación simplificada, en la que no se hubiese recibido ninguna proposición solvente. En el procedimiento que se determine, se deberán mantener los mismos requisitos que en la licitación desierta hubieran ocasionado el desechamiento de proposiciones por haber afectado directamente su solvencia.

[Fracción Reformada](#)

V.- Se trate de trabajos de conservación, mantenimiento, restauración, reparación, y demolición de inmuebles, en los que no sea posible precisar su alcance o establecer el catálogo de conceptos o cantidades de trabajo, o determinar las especificaciones correspondientes o elaborar el programa de ejecución.

VI.- Se realicen en zonas declaradas como de atención prioritaria o zonas de rezago social y pobreza o se lleven a través de trabajos que requieran fundamentalmente de mano de obra campesina urbana marginada y, que la dependencia o entidad contrate directamente con contratistas o habitantes beneficiarios de la localidad o del lugar donde deban realizarse los trabajos o con las personas morales o agrupaciones legalmente establecidas por los propios habitantes beneficiados.



Fracción Reformada

VII.- Se trate de obras o servicios que, de realizarse bajo un procedimiento de licitación pública, pudiera afectar la seguridad e intereses del Estado o Municipios, o comprometer información de naturaleza confidencial.

Las dependencias o entidades, preferentemente, invitarán a cuando menos a tres contratistas según corresponda, salvo que ello a su juicio no resulte conveniente, en cuyo caso utilizarán el procedimiento de adjudicación directa.

En cualquier supuesto se convocará a quien o quienes cuenten con capacidad de respuesta inmediata, así como con los recursos técnicos, financieros y demás que sean necesarios, siempre priorizando las empresas con domicilio en el Estado.

VIII.- Que se trate de obras públicas, equipamiento, suministro y servicios relacionados con las mismas que se realicen a título de dación en pago, y

Fracción Adicionada

IX.- Deriven de convenios de promoción económica con el Estado en donde las empresas participen en la ejecución de las obras.

Fracción Adicionada
Artículo Reformado

ARTICULO 51.- En casos de emergencia siempre que se trate de salvaguardar la integridad, la seguridad, la independencia, o la soberanía del Estado, el Gobernador del Estado podrá bajo su responsabilidad, autorizar la contratación directa de la obra pública, incluido el gasto correspondiente, así como establecer los medios de control que estime necesarios, sin perjuicio de la posterior comprobación efectiva de la aplicación de los recursos, de conformidad con lo establecido en la presente Ley y demás leyes de la materia.

En los mismos términos y mediante acuerdo de cabildo, podrán actuar los Ayuntamientos en el ámbito de sus respectivas competencias, siempre que lo hagan con base en recursos de su patrimonio propio.

Artículo Reformado

ARTICULO 52.- Las dependencias o entidades, bajo su propia responsabilidad, cuando por razones del monto de la obra o servicio resulte inconveniente llevar a cabo el procedimiento de licitación pública, podrán llevar a cabo trabajos, a través del procedimiento de adjudicación directa o de invitación simplificada a cuando menos tres participantes, cuando el importe de cada operación no exceda lo dispuesto en la tabla de montos que cada año se establezca en el Presupuesto de Egresos de la Federación para la Contratación de la Obra Pública y de Servicios, salvo las excepciones indicadas en el Artículo 50 de esta Ley.

Para los efectos de la aplicación de este precepto, cada obra o servicio deberá considerarse individualmente, a fin de determinar si queda comprendida dentro de los montos máximos y límites, en la inteligencia que en ningún caso, el importe total de una obra



podrá ser fraccionada para que quede comprendida, en los supuestos a que se refiere este artículo.

CAPITULO CUARTO DE LA CONTRATACION

ARTICULO 53.- En los procedimientos para la contratación de obra pública, las dependencias o entidades en igualdad de circunstancias optarán por el empleo de los recursos humanos del Estado y la utilización de los bienes y servicios de procedencia regional y nacional, siempre y cuando estos tengan competitividad en calidad y precio y no se contravenga lo dispuesto en los tratados internacionales.

ARTÍCULO 54.- Para los efectos de esta Ley, los contratos de obra pública, equipamiento, suministro y servicios relacionados con la misma, según las condiciones de los trabajos a ejecutar, podrán ser:

I.- Sobre la base de precios unitarios, en cuyo caso el monto total de los trabajos ejecutados se cubrirá al contratista por unidad de concepto de trabajo terminado.

II.- A precio alzado, en cuyo caso el monto total de los trabajos ejecutados será fijo, debiéndose cubrir en el plazo establecido.

Las proposiciones que presenten los contratistas para la celebración de estos contratos deberán estar desglosados por actividades principales.

Las dependencias y entidades podrán incorporar las modalidades de contratación que tiendan a garantizar las mejores condiciones en la ejecución de la obra, siempre que con ello no se desvirtúe el tipo de contratación con que se haya licitado.

Las dependencias y entidades por ningún motivo, podrán modificar las condiciones pactadas originalmente, ni desvirtuar el tipo de contratación con que se haya licitado.

Los contratos a precio alzado, no podrán ser modificados en su monto o en plazo, ni estarán sujetos a ajustes de costos, sin embargo, cuando con posterioridad a la adjudicación de un contrato se presenten circunstancias económicas de tipo general, como resultado de situaciones supervinientes ajenas a la responsabilidad de las partes, que provoquen directamente un aumento o reducción de los costos de los trabajos no ejecutados conforme al programa originalmente pactado, y que por tal razón no pudieron haber sido objeto de consideración en la propuesta que sirvió de base para la adjudicación del contrato correspondiente, las dependencias y entidades podrán reconocer incrementos o deberán requerir reducciones, conforme a lo estipulado en la Bases de la Licitación y por los lineamientos particulares que expida el Órgano de control, oyendo la opinión de la Secretaría.

[Párrafo Reformado](#)



En ambas formas de contratación previo estudio, valuación y cumplimiento de las disposiciones establecidas en las leyes especiales de la materia, las dependencias o entidades podrán contratar obras públicas cuyo pago parcial o total se efectúe con bienes propiedad del Estado o Municipios.

[Artículo Reformado](#)

ARTÍCULO 55.- En los contratos de obra pública, equipamiento, suministros y servicios se estipularán como mínimo las declaraciones y cláusulas siguientes:

I.- La autorización de la inversión para cubrir el compromiso derivado del contrato y sus anexos;

II.- El precio a pagar por los trabajos objeto del contrato y sus anexos;

El plazo de ejecución estipulado en días naturales, conteniendo la fecha de inicio y terminación de los trabajos;

IV.- Los porcentajes, números, fechas de las exhibiciones y amortizaciones de los anticipos para inicio de los trabajos y en el caso de obra pública para compra o producción de materiales y equipo de instalación permanente;

V.- La forma y términos en que el contratista deberá garantizar la correcta inversión de los anticipos, y el debido cumplimiento del contrato y sus anexos;

VI.- Los plazos, fecha de corte, forma y lugar de pago de las estimaciones de trabajos ejecutados, así como de los ajustes de costos;

VII.- Los montos de las penas convencionales que no podrán ser superiores, en su conjunto al monto de la garantía de cumplimiento, si este es rebasado procederá lo establecido en el Artículo 67 fracción II de esta Ley;

VIII.- La forma en que el contratista, reintegrará las cantidades que con motivo del contrato celebrado hubiere recibido en exceso durante la ejecución de la obra, ajustándose al procedimiento establecido en el Artículo 64 párrafo segundo de esta Ley;

IX.- El procedimiento y la metodología de ajuste de costos determinado en las bases de licitación por la dependencia o entidad, y el cual deberá de regir durante la vigencia del contrato;

X.- La descripción pormenorizada de los trabajos que se obligue el contratista a ejecutar, acompañando como parte integrante del contrato, lo establecido en la etapa de la licitación, los proyectos, planos, especificaciones, programas y presupuestos correspondientes. Las modificaciones, planos, correcciones y revisiones, ordenes, bitácora y



especificaciones que surjan durante la ejecución de la obra o servicio, serán incorporadas conforme aparezcan;

XI.- Los procedimientos mediante los cuales las partes, entre sí, resolverán las discrepancias futuras y previsibles en que pudieran versar sobre problemas específicos de carácter técnico y administrativo, previa aprobación del Órgano de control;

[Fracción Reformada](#)

XII.- La disponibilidad del inmueble y demás autorizaciones que se requieran para llevar a cabo los trabajos, tales como permisos, licencias, impacto ambiental, entre otras;

XIII.- Las obligaciones de la contratante;

XIV.- Las obligaciones de la contratista;

XV.- La suspensión, rescisión administrativa o terminación anticipada, y

XVI.- La fechas de terminación de los trabajos y su recepción.

Para los efectos de esta Ley, el contrato, sus anexos y la bitácora de los trabajos, vinculan a las partes respecto a los derechos y obligaciones que asumen.

[Artículo Reformado](#)

ARTICULO 56.- La adjudicación del contrato obliga a la dependencia o entidad y a la persona física o moral en quien hubiere recaído la misma, a formalizar el documento relativo, dentro de los diez días naturales siguientes de su notificación.

[Párrafo Reformado](#)

Si el interesado no firmare el contrato perderá en favor de la convocante la garantía que hubiere otorgado y sin necesidad de un nuevo procedimiento, la dependencia o entidad podrá adjudicar el contrato al licitante que haya presentado la siguiente proposición solvente, de conformidad con lo establecido en el dictamen a que se refiere el párrafo quinto del Artículo 45 de la presente Ley, siempre que la diferencia en precio respecto a la postura a la que originalmente se hubiere adjudicado el contrato, no sea superior al diez por ciento.

Si la dependencia o entidad no firmara el contrato respectivo, por causas no imputables al contratista, este sin responsabilidad, podrá determinar no ejecutar la obra, procediendo la dependencia o entidad a liberar la garantía otorgada para el sostenimiento de su proposición y cubrir los gastos no recuperables en que hubiere incurrido el contratista para preparar y elaborar su propuesta, siempre que estos, sean razonables estén debidamente comprobados y se relacionen directamente con la licitación de que se trate.

El licitante a quien se adjudique el contrato, no podrá ejecutar la obra por medio de un tercero, sin previa autorización de la dependencia o entidad correspondiente, en caso de contar con esta podrá hacerlo respecto a las partes de la obra, servicios, materiales o



equipos que incluyan su instalación en la obra que hayan sido autorizadas. No se requerirá autorización cuando la institución especifique en las bases de licitación, las partes de la obra que podrán ser objeto de subcontratación: en todo caso, el contratista seguirá siendo el único responsable de la ejecución de la obra o el servicio ante la misma.

En el supuesto de que la adjudicación sea en favor de empresas que hayan presentado propuestas conjuntas, el contrato deberá ser firmado por el representante común a que hace referencia el artículo 35 de esta Ley, debiéndose establecer claramente en el contrato las obligaciones que asume cada una de las personas vinculadas con la proposición.

Los derechos y obligaciones derivados de los contratos de obra pública no podrán cederse en forma total o parcial con excepción de los derechos de cobro sobre las estimaciones por trabajos ejecutados, en cuyo supuesto se deberá contar con la conformidad previa de la dependencia o entidad de que se trate.

[Artículo Reformado](#)

ARTICULO 57.- El otorgamiento de los anticipos debe pactarse en los contratos de obra pública conforme a lo siguiente:

I.- Los importes de los anticipos concedidos serán puestos a disposición del contratista con antelación a la fecha pactada para el inicio de los trabajos. El atraso en la entrega del anticipo, diferirá en igual plazo el programa de ejecución pactado, siempre y cuando el contratista lo solicite dentro de los 30 días naturales posteriores a su entrega.

Los contratistas en su proposición deberán considerar para determinar el costo financiero de los trabajos, el importe de los anticipos.

II.- Cuando el contratista no entregue la garantía de los anticipos dentro del plazo señalado en el Artículo 44 de esta Ley, no procederá el diferimiento y por lo tanto deberá iniciar la obra en la fecha establecida originalmente.

III.- No se otorgarán anticipos para el importe resultante de los ajustes de costo del contrato, generados durante el ejercicio presupuestal de que se trate.

IV.- Para la amortización de los anticipos en caso de rescisión del contrato, el saldo por amortizar deberá reintegrarse a la institución en un plazo no mayor de treinta días naturales contados a partir de la fecha en que se haya notificado la rescisión al contratista.

[Artículo Reformado](#)

ARTÍCULO 58.- Las dependencias o entidades se abstendrán de recibir propuestas o celebrar contrato alguno en las materias a que se refiere esta Ley, con las personas físicas o morales siguientes:



I.- Aquellas con las que el servidor público que intervenga directamente en la adjudicación del contrato, tenga interés personal, familiar o de negocios, incluidas, aquellas de las que pueda obtener algún beneficio propio, su cónyuge o sus parientes por afinidad hasta el segundo grado y consanguíneos hasta tercer grado o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o beneficien sociedades en las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte, antes de un año natural.

II.- Aquellos contratistas o proveedores, a los que la dependencia o entidad les haya rescindido dos o más contratos de los establecidos en esta Ley por causas imputables a ellos, en un lapso de dos años naturales contados a partir de la primera rescisión. Dicho impedimento prevalecerá ante la propia dependencia o entidad convocante durante dos años naturales a partir de la fecha de rescisión del segundo contrato.

III.- Aquellas personas contratistas y proveedores que se encuentren en el supuesto de la fracción anterior respecto de dos o más dependencias o entidades, durante un año natural contado a partir de la fecha en que el Órgano de control lo haga del conocimiento de las demás dependencias o entidades para los efectos conducentes.

[Fracción Reformada](#)

IV.- Aquellas que no hubieren cumplido con sus obligaciones contractuales respecto de las materias señaladas en esta Ley, por causas imputables a ellas, y que, como consecuencia haya sido perjudicada gravemente la dependencia o entidad respectiva.

V.- Aquellas que hubieren proporcionado información falsa, o que hayan actuado con dolo o mala fe en algún procedimiento de licitación para la adjudicación de contratos establecidos en la presente Ley, o bien en su celebración y vigencia, así como en la presentación o desahogo de una inconformidad.

VI.- Aquellas que en virtud de la información con que cuente el Órgano de control, hayan celebrado contratos en contravención a lo dispuesto por esta Ley.

[Fracción Reformada](#)

VII.- Aquellas declaradas por autoridad judicial competente en estado de quiebra, suspensión de pagos, o en su caso, sujetas a concurso de acreedores.

VIII.- Aquellas que realicen, hayan realizado o vayan a realizar por sí o a través de empresas que formen parte del mismo grupo empresarial, trabajos, estudios, proyectos, coordinación, supervisión y control de obra e instalaciones, laboratorios de análisis y control de calidad, laboratorio de mecánica de suelos y de resistencia de materiales y radiografías industriales, preparación de especificaciones de construcción presupuesto o la elaboración de cualquier otro documento para la licitación de las adjudicaciones del contrato de la misma obra.



IX.- Aquellas que por sí o a través de empresas del mismo grupo empresarial, participen en un mismo concurso o elaboren dictámenes, peritajes y avalúos, cuando se requiera dirimir controversias entre tales personas y la institución.

X.- Las demás que por cualquier causa se encuentren impedidas para ello por disposiciones de Ley.

[Artículo Reformado](#)

CAPITULO QUINTO DE LA EJECUCIÓN

ARTICULO 59.- La ejecución de los trabajos deberá iniciarse en la fecha señalada en el contrato respectivo, para ello, la dependencia o entidad contratante con oportunidad pondrá a disposición del contratista el o los inmuebles en que deban llevarse a cabo. El incumplimiento de la dependencia o entidad, prorrogara en igual plazo la fecha originalmente pactada de terminación de trabajos.

Una vez iniciados los trabajos, de presentarse variaciones substanciales en los volúmenes o trabajos a ejecutar, el contratista deberá notificar en un plazo no mayor de quince días a la dependencia o entidad, con el objeto de regularizar el programa acordado inicialmente y la autorización de los expedientes correspondientes.

ARTICULO 60.- Las dependencias o entidades establecerán la residencia de supervisión con anterioridad a la fecha de iniciación de la obra, recayendo en esta la responsabilidad directa de la supervisión, vigilancia, control y revisión de los trabajos ejecutados incluyendo las estimaciones presentadas por los contratistas.

La revisión y autorización de documentos para el pago de anticipos, estimaciones, ajustes de costos y gastos financieros seguirán un proceso ágil y oportuno, a efecto de evitar doble revisión por parte de las dependencias o entidades. La residencia de supervisión (propia o de tercero) será la responsable de la autorización de cantidades, ordenes de trabajo ordinarios y extraordinarios, precios y actuara a nombre de la dependencia o entidad en todas las gestiones que origine la ejecución de trabajos.

Las dependencias o entidades mediante oficio delegatorio designarán a las personas físicas o morales que tendrán atribuciones para otorgar las autorizaciones a que se refiere este artículo en su representación.

Cuando la supervisión sea realizada por contrato, la aprobación de las estimaciones para efectos de pago, podrán ser revisadas por la residencia de obra de la dependencia o entidad en el sitio de los trabajos, sin alterar los treinta días naturales de pago.



ARTICULO 61.- El contratista deberá presentar a la dependencia o entidad las estimaciones de los trabajos ejecutados en períodos máximos mensuales, acompañando la documentación que acredite la procedencia de su pago; en un plazo no mayor de treinta días naturales a partir de la fecha de su recepción en la residencia de obra, la dependencia o entidad bajo su responsabilidad deberá hacer el pago correspondiente.

Las estimaciones por trabajos ejecutados son independientes una de otra en su pago, y por tanto, cualquier secuencia es sólo para efectos de control administrativo. Las diferencias técnicas o numéricas pendientes de pago se resolverán e incorporarán en la siguiente estimación.

ARTICULO 62.- Cuando por circunstancias de carácter económico no previstas en el contrato, se origine un aumento o reducción en los costos de los trabajos aún no ejecutados conforme al programa convenido o vigente, en su caso, dichos costos deberán ser ajustados, atendiendo al procedimiento de ajuste de costos acordado por las partes en el respectivo contrato. El resultado de la revisión ya sea por aumento o reducción, deberá constar por escrito y comunicarse al contratista.

[Artículo Reformado](#)

ARTICULO 63.- El procedimiento de ajuste de costos a que se refiere el artículo anterior, deberá estipularse en el contrato, sujetándose a las siguientes disposiciones:

I.- Los ajustes se calcularán a partir de la fecha en que se haya producido el incremento o decremento en el costos de los insumos respecto de los trabajos faltantes de ejecutar, conforme al programa convenido, o en caso de existir un atraso no imputable al contratista con respecto al programa vigente.

Quando el atraso sea por causas imputables al contratista, procederá el ajuste de costo exclusivamente para la obra que debiera estar pendiente de ejecutar conforme al programa convenido originalmente pactado.

Para efectos de la revisión y ajuste de los costos y la variación de la tasa de interés, la fecha de origen de los precios será la de siete días antes de la presentación de las proposiciones.

II.- Los incrementos o decrementos de los costos de los insumos, a nivel de distribuidor, serán calculados con base en los relativos o en el índice que determine la Secretaría. Cuando los relativos que requiera el contratista o la contratante no se encuentren dentro de los publicados por ésta, las dependencias o entidades procederán a calcularlos conforme a los precios que investiguen utilizando los lineamientos y metodología que expida la Secretaría o utilizando los correspondientes al índice nacional de precios al consumidor que emite el Banco de México.



III.- Los precios originales del contrato permanecerán fijos hasta la terminación de los trabajos contratados. El ajuste se aplicará a los costos directos, conservando constantes los porcentajes de indirectos y utilidad originales durante el ejercicio del contrato. El costo por financiamiento estará sujeto a las variaciones de la tasa de interés que el contratista haya considerado en su propuesta, sin afectarse por la utilidad, la cual será invariable durante el ejercicio del contrato.

La dependencia o entidad promoverá la revisión por sí o a solicitud escrita del contratista; la que deberá acompañarse de la documentación comprobatoria necesaria. La dependencia o entidad resolverá dentro de los quince días naturales siguientes, con base en la documentación aportada por el contratista, la procedencia o improcedencia de la solicitud, notificando al contratista la resolución.

El ajuste de costos que corresponda a los trabajos ejecutados conforme a las estimaciones correspondientes, deberá cubrirse por parte de las dependencias o entidades a más tardar dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de la aprobación de la solicitud.

[Artículo Reformado](#)

ARTICULO 64.- Cuando exista incumplimiento en el pago de estimaciones y ajuste de costos la dependencia o entidad, a solicitud del contratista, deberá pagar gastos financiero conforme a una tasa igual al Costo Porcentual Promedio publicado en Diario Oficial de la Federación más el 10%. Dichos gastos se calcularán sobre las cantidades no pagadas y se computará por días naturales desde que venció el plazo, hasta la fecha en que se pongan efectivamente las cantidades a disposición del contratista.

Cuando se hayan efectuado pagos en exceso al contratista, este quedará obligado a reintegrar dichas cantidades más los intereses correspondientes, conforme una tasa igual al Costo Porcentual Promedio publicado en el Diario Oficial de la Federación más el 10 %. Los cargos se calcularán sobre las cantidades pagadas en exceso en cada caso y se computarán por días naturales desde la fecha de pago, hasta la fecha en que se pongan efectivamente las cantidades a disposición de la dependencia o entidades.

[Artículo Reformado](#)

ARTÍCULO 65.- Las dependencias y entidades podrán dentro del programa de inversión aprobado, bajo su responsabilidad y por razones fundadas y explícitas, modificar los contratos de obra pública mediante convenios, siempre y cuando estos, considerados en conjunto, no rebasen el veinticinco por ciento de incremento del monto o plazo pactado en el contrato, ni implique variación substancial al proyecto.

Si las modificaciones exceden el porcentaje indicado pero no varía sustancialmente el proyecto, se deberá celebrar por una sola vez, un convenio adicional entre las partes respecto de las nuevas condiciones, en los términos del Artículo 23 de esta Ley. Este único



convenio adicional deberá ser autorizado bajo la responsabilidad del titular de la dependencia o entidad que se trate.

Las modificaciones contenidas en el convenio, no deberán, afectar las condiciones referentes a la naturaleza y características esenciales de los trabajos objeto del contrato original, o para eludir en cualquier forma el cumplimiento de la Ley o de los Tratados Internacionales.

La realización de los convenios será responsabilidad de la dependencia o entidad, y a falta de ellos no se invalidará el derecho del contratista a recibir el pago correspondiente por los trabajos ejecutados en exceso, de lo previsto en el contrato, siempre y cuando estos hayan sido autorizados en la bitácora. Si las modificaciones a que se refiere este artículo originan variaciones en los cálculos que sirvieron de base para fijar los precios unitarios, ambas partes de común acuerdo, determinarán los ajustes que deberán hacerse a dichos precios. Igual procedimiento se seguirá en caso fortuito o de fuerza mayor.

De las autorizaciones a que se refieren los párrafos anteriores, la persona titular de la dependencia o entidad de que se trate, de manera indelegable, informará al Órgano de control y en su caso, al órgano de control respectivo a más tardar el último día hábil de cada mes, presentando un informe referente a las autorizaciones otorgadas en el mes natural inmediato anterior.

[Párrafo Reformado](#)

Si como consecuencia de la forma en que se autorice las inversiones o proceda una suspensión, resulte necesario ampliar el plazo total señalado para la ejecución de la obra, sin exceder de un diez por ciento del plazo original, el contratista no podrá solicitar bonificación alguna. En caso de que el porcentaje sea mayor, las dependencias o entidades en base al estudio presentado por el contratista, determinarán la procedencia de la bonificación, tomando en cuenta la magnitud de la prórroga del plazo y las variantes que hayan ocurrido durante el lapso

No serán aplicables los límites que se establecen en este artículo cuando se trate de contratos cuyos trabajos se refieran a la conservación, mantenimientos o restauración de los inmuebles a que se hace mención en la Ley Federal Sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, en los que no sea posible determinar el catálogo de conceptos o las cantidades de trabajo, las especificaciones correspondientes o el programa de ejecución.

[Párrafo Reformado](#)

Siendo responsabilidad de las dependencias o entidades la formalización de los convenios adicionales, la contratista podrá no ejecutar los trabajos adicionales y/o extraordinarios, si no se han sido formalizados mediante convenio respectivo.

[Artículo Reformado](#)

ARTICULO 66.- Las dependencias o entidades por causa justificada podrán suspender temporalmente todo o en parte los trabajos contratados. Los titulares de las



dependencias y los órganos de gobierno de las entidades designaran a los servidores públicos que podrán ordenar la suspensión.

ARTICULO 67.- En la suspensión, rescisión administrativa o terminación anticipada de los contratos, deberá observarse lo siguiente:

I.- Cuando se determine la suspensión de la obra o rescisión del contrato por causas imputables a la dependencia o entidad, esta pagará los trabajos ejecutados, así como los gastos no recuperables que sean razonables, estén debidamente comprobados y se relacionen directamente con el contrato de que se trate.

II.- En caso de rescisión del contrato por causas imputables al contratista, la dependencia o entidad procederá a hacer efectivas las garantías y se abstendrá de cubrir los importes resultantes de trabajos ejecutados aún no liquidados hasta que se otorgue el finiquito correspondiente, lo que deberá efectuarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de notificación de la rescisión. En dicho finiquito deberá preverse el sobrecosto, de los trabajos aun no ejecutados que se encuentren atrasados conforme al programa vigente, teniendo como límite de dicho sobrecosto, el importe de la garantía correspondiente, independientemente de lo relativo a la recuperación de los materiales y equipos que le hayan sido entregados.

III.- Cuando concurren razones de interés general que den origen a la terminación anticipada del contrato, la dependencia o entidad pagará al contratista los trabajos ejecutados, así como los gastos no recuperables que sean razonables, estén debidamente comprobados y se relacionen directamente con el contrato de que se trate.

IV.- Cuando por caso fortuito o de fuerza mayor se imposibilite la continuación de los trabajos, las dependencias y entidades o el contratista podrán suspender la obra. Si en este supuesto el contratista opta por la terminación anticipada del contrato, deberá presentar a su solicitud a la dependencia o entidad de que se trate, quien resolverá dentro de los diez días naturales siguientes a la recepción de la misma; en caso de negativa será necesario que el contratista obtenga de la autoridad administrativa competente la declaratoria correspondiente.

ARTÍCULO 68.- De ocurrir los supuestos contemplados en el artículo anterior, las dependencias o entidades en un plazo no mayor de diez días naturales, notificarán a la persona contratista la suspensión, rescisión o terminación anticipada del contrato para que éste en un plazo similar, manifieste lo que a su derecho convenga, procediendo posteriormente a comunicarlo al Órgano de control y a su órgano de control a más tardar el último día hábil del mes, mediante un informe referente a los actos realizados en el mes inmediato anterior.

[Artículo Reformado](#)



ARTÍCULO 69.- El contratista comunicará por escrito a la dependencia o entidad la terminación de los trabajos objeto del contrato procediendo esta a verificar que los trabajos estén debidamente concluidos.

Una vez que se haya constatado la terminación de los trabajos en los términos del párrafo anterior, la dependencia o entidad procederá a su recepción dentro del plazo establecido en el contrato, el cual no excederá de treinta días naturales, contados a partir de la comunicación de terminación de los trabajos. Al concluir dicho plazo, sin que la dependencia o entidad haya recibido los trabajos, estos se tendrán por recibidos.

La dependencia o entidad contratante informaran al Órgano de control la terminación de los trabajos y la fecha señalada para su recepción a fin de que esta, si lo estima conveniente, nombre a una persona representante para que asista al acto de recepción.

[Párrafo Reformado](#)

En la fecha señalada, la dependencia o entidad, bajo su responsabilidad, recibirá los trabajos ejecutados levantando el acta correspondiente. Si al concluir el plazo, la dependencia o entidad se negare a recibir dichos trabajos, la persona contratista deberá entregarlos directamente al Órgano de control.

[Párrafo Reformado](#)

[Artículo Reformado](#)

ARTICULO 70.- Concluidos los trabajos no obstante su recepción formal, el contratista quedará obligado a responder de los defectos que resultaren en los mismos, de los vicios ocultos, y de cualquier otra responsabilidad en la que hubiere incurrido, en los términos señalados en el contrato respectivo.

Para garantizar durante un plazo de doce meses el cumplimiento de la obligación a que se refiere el párrafo anterior previamente a la recepción de los trabajos, los contratistas, a su elección, podrán constituir fianza expedida por Institución autorizada en los términos de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas por el equivalente al 10% del monto total ejercido de la obra o bien, aportar recursos líquidos por una cantidad equivalente al 10 % del mismo en fideicomisos especialmente constituidos para ello.

Los recursos aportados en fideicomisos deberán invertirse en instrumentos de renta fija.

Si transcurridos doce meses a partir de la fecha de recepción de los trabajos no se hubieran presentado alguno de los supuestos contemplados en el párrafo primero de este artículo los contratistas podrán retirar sus aportaciones en fideicomiso y los respectivos rendimientos.



Quedaran a salvo los derechos de las dependencias y entidades para exigir el pago de las cantidades no cubiertas de la indemnización que a su juicio corresponda, una vez que se hagan efectivas las garantías constituidas conforme a este Artículo.

ARTICULO 71.- El contratista será el único responsable de la ejecución de los trabajos y deberá sujetarse a todos los reglamentos y ordenamientos de las autoridades competentes en materia de construcción, seguridad, medio ambiente y uso de la vía pública, así como a las disposiciones establecidas al efecto por la dependencia o entidad contratante. Las responsabilidades, así como los daños y perjuicios que resultaren por su inobservancia, serán a cargo del contratista.

ARTICULO 72.- Una vez concluida la obra o parte utilizable de la misma, las dependencias o entidades vigilarán que la unidad que deba operarla reciba oportunamente de la responsable de su realización, el inmueble en condiciones de operación, los planos actualizados, las normas y especificaciones que fueron aplicadas durante su ejecución, así como los manuales e instructivos de operación, conservación y mantenimiento correspondientes y los certificados de garantía de calidad de los bienes instalados.

ARTICULO 73.- La dependencia o entidad a la que se deje bajo su responsabilidad una obra pública terminada, se obliga, por conducto de la unidad administrativa correspondiente, a mantenerla en niveles apropiados de funcionamiento. Los órganos internos de control vigilarán que su uso, operación, mantenimiento y conservación, se realicen conforme a los objetivos y acciones de los programas respectivos.

CAPITULO SEXTO DE LA OBRA POR ADMINISTRACIÓN DIRECTA

ARTICULO 74.- Cumplidos los requisitos establecidos en los Artículos 15 Y 23 de esta Ley, las dependencias o entidades podrán realizar obra pública por administración directa, siempre y cuando posean para tal efecto por lo menos el 70% de los recursos técnicos y elementos necesarios, consistentes en maquinaria, equipo de construcción y personal técnico capacitado que se requiera para el desarrollo de los trabajos respectivos, pudiendo por lo tanto contratar los recursos y elementos hasta el porcentaje máximo que a continuación se señala:

I.- Un 30% de la mano de obra complementaria, lo que invariablemente deberá llevarse a cabo por obra determinada.

II.- Un 30% en el alquiler del equipo y maquinaria de construcción complementarios.

III.- Un 30% en servicios de fletes y acarreos complementarios que se requieran.



En la ejecución de obra por administración directa no podrán participar terceros como contratistas independientemente de las modalidades que adopten.

Los órganos internos de control de las dependencias o entidades, previamente a la ejecución de las obras por administración directa, verificarán que se cuenten con los presupuestos detallados, programas de ejecución, utilización de recursos humanos y de maquinaria y equipo de construcción.

Previamente a la ejecución de la obra, el titular de la dependencia o entidad de que se trate, emitirá el acuerdo respectivo del cual formarán parte la descripción pormenorizada de la obra que se deba ejecutar, los proyectos, planos, especificaciones, programas de ejecución y suministros y el presupuesto correspondiente.

Salvo en el caso de urgencia justificada, que por razones de tiempo no se pueda llevar a cabo la licitación, el Ejecutivo o el titular de la Secretaría emitirá un acuerdo para ello, por lo cual no procederán las fracciones I, II y III del presente artículo.

ARTICULO 75.- Las dependencias o entidades que realicen obra pública por administración directa o mediante contrato y los contratistas con quienes se contraten, observarán las disposiciones que en materia de construcción rijan en el ámbito Federal, Estatal o Municipal.

CAPITULO SÉPTIMO

DE LA CONSULTORIA O DE LOS SERVICIOS PROFESIONALES

ARTICULO 76.- Para los efectos de esta Ley, los contratos de consultoría o de servicios profesionales, podrán ser de tres tipos:

I.- Sobre la base de unidad de esfuerzo (hora-hombre):

II.- Sobre la base de precios unitarios, en cuyo caso el importe de la remuneración o pago total que deba cubrirse al contratista de servicios profesionales se hará por unidad de concepto de trabajo terminado.

III.- Por precio global, en cuyo caso, el importe de la remuneración o pago total que deba cubrirse al contratista de servicios profesionales será por la consultoría o servicio profesional proporcionando en su totalidad, en las condiciones pactadas. En este caso, dicho costo global deberá estar desglosado por rubros o etapas principales.

Estos tipos de contrato podrán estar sujetos a ajustes de costos, en los términos de los Artículos 62 y 63.

Las dependencias o entidades podrán incorporar las modalidades de contratación que garanticen las mejores condiciones en la prestación del servicio, sin desvirtuar el tipo de



contrato estipulado. Habiendo establecido para ello, los términos de referencia en forma detallada.

[Artículo Reformado](#)

ARTICULO 77.- La contratación de estos servicios se hará atendiendo a los parámetros establecidos en el Artículo 52 y se apegará a lo estipulado en la presente Ley.

ARTICULO 78.- El proceso de selección del contratista de servicios profesionales y adjudicación del contrato cuando existan razones de complejidad o tecnología específica podrá ser realizado por las dependencias o entidades bajo el siguiente procedimiento:

A: Selección de contratista de servicios profesionales

I.- En la fecha, hora y lugar indicado en los convenios, los solicitantes harán entrega del sobre número uno cuyo contenido se definirá en las bases de licitación y la dependencia y organismo procederá a abrirlo, en presencia de los licitantes y asistentes al acto. Se desecharán las propuestas que hubieren omitido alguno de los requisitos exigidos, las que serán devueltas a los licitantes en un término de quince días. Se levantará el acta correspondiente, indicando la fecha en que la convocante dará a conocer a los licitantes que han sido aceptados.

II.- La dependencia o entidad analizará la documentación recibida de los licitantes que a su juicio ofrezca las mejores garantías, teniendo en cuenta los trabajos previamente realizados por el contratista de servicios profesionales, la integración y experiencia de su personal y las referencias que se recaben de clientes anteriores, en su caso. La dependencia o entidad emitirá la resolución respectiva y dará aviso a los interesados que hayan sido aceptados, para que en segundo sobre presenten su Propuesta Técnica. A los que hayan sido rechazados se les notificará por escrito y se les devolverá la documentación que presentaron.

III.- En las fechas y horas acordadas por la convocante, cada uno de los licitantes aceptados entregará en segundo sobre su Propuesta Técnica y hará una presentación, ante el comité designado por aquella, de la forma en que han interpretado los requerimientos de la dependencia o entidad, sus enfoques de solución y la metodología y tecnología que propone.

IV.- Con base en la documentación aportada por los licitantes y el contenido y calidad de sus presentaciones, la dependencia o entidad elaborará un dictamen en el que enlistarán los preseleccionados en orden decreciente de preferencia, que podrán pasar a la siguiente etapa de la licitación.

La evaluación de la competencia e idoneidad de los licitantes se hará con base en:



a) La solidez y reputación del licitante, medidas por la cantidad y calidad de su infraestructura de trabajo: la magnitud y características de los trabajos previamente ejecutados de naturaleza similar y las referencias obtenidas de clientes anteriores:

b) La competencia técnica del licitante, medida por la preparación, experiencia e idoneidad del personal clave propuesto para la prestación de los servicios:

c) La conveniencia de la metodología, sistemas y tecnologías propuestos, así como la profundidad y extensión de los estudios ofrecidos.

B. Definición de los servicios

Una vez hecha la selección de los licitantes, la dependencia o entidad procederá con la etapa de definición de los alcances de los servicios a presupuestar.

C. Presentación de la propuesta económica:

En correspondencia con su propuesta técnica, el licitante seleccionado elaborará su propuesta económica, la cual será revisada por la dependencia o entidad, y discutida con él hasta llegar a un acuerdo satisfactorio para ambas partes. En la revisión de la propuesta económica se verificará:

I.- La factibilidad del programa de ejecución propuesto, con los recursos considerados por el licitante.

II.- La congruencia entre las categorías y características del personal y los tabuladores de sueldos y prestaciones y/o honorarios propuestos.

En el caso de que no se llegue a un acuerdo con el proponente respecto a su propuesta económica, se desechará su propuesta y se repetirá el proceso al que se refiere este Artículo y en la fracción IV y con el licitante que quedó en el segundo lugar técnico.

[Artículo Reformado](#)

ARTICULO 79.- La dependencia o entidad convocante emitirá un dictamen que servirá como fundamento para el fallo, en el que hará constar el análisis de las proposiciones admitidas, y se hará mención de las proposiciones desechadas.

Contra la resolución que contenga el fallo los licitantes podrán inconformarse en los términos del Artículo 91.

TITULO CUARTO

CAPITULO ÚNICO DE LA INFORMACIÓN Y VERIFICACIÓN



ARTÍCULO 80.- La forma y términos en que las dependencias o entidades deberán remitir al Órgano de control y a la Secretaría, la información relativa a los actos y contratos materia de esta Ley, serán establecidos de manera sistemática y coordinada por estas últimas, en el ámbito de su respectiva competencia.

[Párrafo Reformado](#)

Para tal efecto, las dependencias o entidades conservarán en forma ordenada y sistemática toda la documentación comprobatoria de dichos actos y contratos cuando menos por un lapso de tres años, contados a partir de la fecha de su recepción.

[Artículo Reformado](#)

ARTÍCULO 81.- El Órgano de control en el ámbito de sus competencia, podrá verificar en cualquier tiempo, que las obras públicas y sus servicios se realicen conforme a lo establecido en esta Ley o en otras disposiciones aplicables, así como a los programas y presupuestos autorizados, asimismo, en ejercicio de sus atribuciones podrá realizar las visitas e inspecciones que estime pertinentes a la dependencia o entidad que realicen obra pública y servicios relacionados con las mismas e igualmente podrá solicitar de los servidores públicos y de las personas contratistas que participen en ellas, todos los datos e informes relacionados con los actos de que se trate.

[Artículo Reformado](#)

ARTÍCULO 82.- La comprobación de la calidad de los trabajos, por parte del Órgano de control, se hará en los laboratorios aprobados por la dependencia o entidad de que se trate y que cuente con la capacidad necesaria para practicarla.

[Párrafo Reformado](#)

El resultado de las comprobaciones se hará constar por escrito el cual será firmado por quien haya hecho la comprobación, así como por la persona contratista y la persona representante de la dependencia o entidad contratante si hubieran intervenido.

[Párrafo Reformado](#)

[Artículo Reformado](#)

TITULO QUINTO DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPITULO ÚNICO

ARTICULO 83.- Quienes infrinjan las disposiciones contenidas en esta Ley, serán sancionados por la Secretaría con multa de cincuenta hasta cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente elevado al mes en la fecha de la infracción, tomando en consideración los criterios a que hace referencia el artículo 86 de esta Ley.

[Artículo Reformado](#)

ARTICULO 84.- Los contratistas, que se encuentren en el supuesto de las fracciones III, IV, V, y VI del Artículo 58, no podrán presentar propuestas ni celebrar contratos sobre las materias objeto de esta Ley, durante el plazo que establezca la Secretaría, el cual no será



menor de seis meses ni mayor de dos años, contados a partir de la fecha en que el contratista haya incurrido en el supuesto respectivo.

Las dependencias o entidades informarán a la Secretaría y; en su caso, remitirán la documentación comprobatoria, sobre el nombre del contratista que se encuentre en el supuesto previsto en la fracción II del Artículo 58, a más tardar dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha en que le notifique la segunda rescisión al propio contratista.

ARTÍCULO 85.- El Órgano de Control podrá proponer a la Secretaría la imposición de las sanciones a que se refiere este capítulo y, a la dependencia o entidad contratante la suspensión de la ejecución de la obra en que incida en la infracción.

[Párrafo Reformado](#)

Sin perjuicio de lo anterior, a los servidores públicos que infrinjan las disposiciones de esta Ley, se les aplicará las sanciones que procedan de conformidad a lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California.

[Párrafo Reformado](#)

[Artículo Reformado](#)

ARTICULO 86.- Las multas a que se refiere la presente Ley, se aplicarán conforme a los siguientes criterios:

I.- Se tomará en cuenta la gravedad de la infracción, las condiciones de infractor y la conveniencia de eliminar prácticas tendientes a infringir en cualquier forma las disposiciones de esta Ley.

II.- Cuando sean varios los responsables, a cada uno se le impondrá el total de la sanción o multa: y

III.- Tratándose de reincidencias, se impondrá otra sanción o multa mayor dentro de los límites señalados en el Artículo 83.

ARTICULO 87.- No se impondrán sanciones o multas cuando se presenten causas de fuerza mayor o caso fortuito, o cuando se observe en forma espontánea el precepto que se hubiere dejado de cumplir. No se considera que el cumplimiento es espontáneo cuando la omisión sea atendida por las autoridades o medie requerimiento, visita o cualquier otra gestión efectuada por las mismas.

ARTICULO 88.- En el procedimiento para la aplicación de las sanciones y multas a que se refiere este capítulo, se observaran las siguientes reglas:



I.- Se comunicará por escrito al contratista los hechos constitutivos de la infracción para que dentro de un termino no mayor a diez días hábiles exponga lo que a su derecho convenga, y aporte en su caso, las pruebas que estime pertinentes.

II.- Transcurrido el termino a que hace referencia la fracción anterior y dentro de un plazo no mayor a diez días naturales, se resolverá considerando los argumentos y pruebas que se hubieran hecho valer.

III.- La resolución será debidamente fundada y motivada, y se notificará al contratista, en un plazo de diez días hábiles después de que el contratista presente las pruebas que estime conveniente.

En lo conducente, este artículo será aplicable en las rescisiones administrativas que lleven a cabo las dependencias o entidades por causas imputables a los contratistas o proveedores.

ARTICULO 89.- Los servidores públicos de las dependencias o entidades que en el ejercicio de sus funciones tengan conocimiento de infracciones a esta Ley, deberán comunicarlo a las autoridades competentes de conformidad con el presente ordenamiento.

La omisión a lo dispuesto en el párrafo anterior será sancionada administrativamente conforme a lo dispuesto en el Artículo 83 de esta Ley.

ARTICULO 90.- Las responsabilidades a que se refiere la presente Ley son independientes de las de orden civil o penal que puedan derivar de los mismos hechos.

TITULO SEXTO DE LAS INCONFORMIDADES

CAPITULO ÚNICO

ARTÍCULO 91.- Contra los actos que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de esta ley, las personas interesadas podrán inconformarse por escrito ante el Órgano de Control dentro de un plazo no mayor a diez días hábiles siguientes a aquel en que este ocurra o el inconforme tenga conocimiento del acto impugnado.

[Párrafo Reformado](#)

En el escrito se deberá expresar el nombre del inconforme y su domicilio manifestando bajo protesta de decir verdad el acto o actos impugnados y acompañando los documentos en que sustente su inconformidad. La falta de acreditamiento fehaciente y suficiente será causa para tenerla por no interpuesta. La manifestación de hechos falsos será también motivo de desecho y se sancionará conforme a las disposiciones aplicables.



Transcurridos los plazos establecidos en este artículo, precluye para las personas interesadas el derecho a inconformarse, sin perjuicio de que el Órgano de Control pueda actuar en cualquier tiempo en términos de Ley.

[Párrafo Reformado](#)
[Artículo Reformado](#)

ARTÍCULO 92.- El Órgano de Control, de oficio o en atención a las inconformidades a que se refiere el Artículo 91, realizará las investigaciones correspondientes dentro de un plazo que no excederá de 30 días naturales para la realización de las investigaciones que correspondan, contados a partir de la fecha en que se inicie, y resolverá lo conducente.

[Párrafo Reformado](#)

Las dependencias y entidades proporcionarán al Órgano de Control, la información requerida para su investigación, dentro de los ocho días naturales siguientes contados a partir de la recepción de la respectiva solicitud. Si en el plazo señalado la dependencia y entidad requerida no proporciona la información solicitada por el Órgano de Control, se tendrá por ciertos los hechos manifestados por el inconforme.

[Párrafo Reformado](#)

Durante la investigación de los hechos a que se refiere el párrafo anterior, el Órgano de Control, podrá suspender el proceso de adjudicación cuando:

[Párrafo Reformado](#)

I.- Se advierta que existan o pueden existir actos contrarios a las disposiciones de esta Ley y de las que de ella deriven.

II.- Con la suspensión no se cause perjuicio al interés público y no se contravengan disposiciones de orden público. La dependencia y entidad tendrá la obligación de informar dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de la suspensión, si con la misma no se cause perjuicio al interés público o bien, se contravengan disposiciones de orden público, para que el Órgano de Control resuelva lo que proceda.

[Fracción Reformada](#)

Cuando sea la persona licitante o contratista quien solicite la suspensión, este deberá garantizar los daños y perjuicios que le pudiera ocasionar al Estado o a tercero, mediante fianza cuyo monto será fijado por el Órgano de Control, el cual nunca será inferior al equivalente del diez por ciento ni superior al cincuenta por ciento del valor de la obra a ejecutar. Fianza que se hará efectiva en favor de la dependencia o entidad en el caso de que la inconformidad resulte improcedente.

[Párrafo Reformado](#)
[Artículo Reformado](#)

ARTÍCULO 93.- La resolución que emita el Órgano de Control, sin perjuicio de la responsabilidad, que proceda respecto de los servidores públicos que hayan intervenido, tendrá por consecuencia:

[Párrafo Reformado](#)



I.- La nulidad del procedimiento a partir del acto o actos irregulares, estableciendo las directrices necesarias para que el mismo se realice conforme a esta Ley.

II.- La nulidad total del procedimiento.

III.- La declaración de improcedencia de la inconformidad.

[Artículo Reformado](#)

ARTÍCULO 94.- En contra de los actos que contravengan las disposiciones de esta Ley, se podrá interponer la inconformidad prevista en el artículo 91; o en su caso; acudir ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado en los términos de su ley reglamentaria.

[Artículo Reformado](#)

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Se abroga la Ley Estatal de Obras Públicas publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el día 30 de Septiembre de 1986 así como sus posteriores reformas, asimismo se derogan todas las disposiciones que se opongan a la entrada en vigor de la presente Ley.

ARTICULO TERCERO.- El reglamento de la Ley Estatal de Obras Públicas, así como las disposiciones administrativas en esta materia se seguirán aplicando, en todo lo que no se oponga a la presente Ley, en tanto se expiden el reglamento y demás disposiciones relativas a la obra pública, equipamiento, suministros y servicios relacionados con la misma.

ARTICULO CUARTO.- Los procedimientos de adjudicación y contratos que se hayan celebrado al amparo de la Ley que se abroga, seguirán regulados por las disposiciones contenidas en ella.

D A D O en el Salón de Sesiones Lic. Benito Juárez García del Honorable Poder Legislativo, en la Ciudad de Mexicali, Baja California, a los cuatro días del mes de junio de mil novecientos noventa y ocho.

C. JUAN MENESES JIMENEZ
DIPUTADO PRESIDENTE



(FIRMADO)

C. CESAR BAYLON CHACON
DIPUTADO SECRETARIO
(FIRMADO)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, MANDO SE IMPRIMA Y PUBLIQUE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS VEINTICINCO DIAS DEL MES DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
HECTOR TERAN TERAN
(FIRMADO)

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
RODOLFO VALDEZ GUTIERREZ
(FIRMADO)



ARTICULO 1.- Fue reformado por Decreto No. 371, publicado en el Periódico Oficial No.5, de fecha 26 de enero de 2024, Índice, Tomo CXXXI, expedido por la H. XXIV Legislatura, siendo Gobernadora Constitucional la C. Marina del Pilar Ávila Olmeda 2021-2027;

ARTICULO 2.- Fue reformado por Decreto No. 371, publicado en el Periódico Oficial No.5, de fecha 26 de enero de 2024, Índice, Tomo CXXXI, expedido por la H. XXIV Legislatura, siendo Gobernadora Constitucional la C. Marina del Pilar Ávila Olmeda 2021-2027;

ARTICULO 4.- Fe de Erratas, publicada en el Periódico Oficial No. 7, de fecha 18 de febrero del 2000, Sección I, Tomo CVII, expedido por la H. XVI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado el C. Lic. Alejandro González Alcocer 7 de octubre de 1998-2001; fue reformado por Decreto No. 328, publicado en el Periódico Oficial No. 35, de fecha 17 de Agosto de 2001, Sección I, Tomo CVIII, expedido por la Honorable XVI Legislatura del Estado, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Alejandro González Alcocer, Octubre de 1998-2001; fue reformado por Decreto No. 556, publicado en el Periódico Oficial No. 43, Sección V, Tomo CXXIII, de fecha 23 de septiembre de 2016, expedido por la H. XXI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Francisco Arturo Vega de Lamadrid 2013-2019; fue reformado por Decreto No. 371, publicado en el Periódico Oficial No.5, de fecha 26 de enero de 2024, Índice, Tomo CXXXI, expedido por la H. XXIV Legislatura, siendo Gobernadora Constitucional la C. Marina del Pilar Ávila Olmeda 2021-2027; fue reformado por Decreto No. 143, publicado en el Periódico Oficial No.60, Índice, de fecha 03 de octubre de 2025, Tomo CXXXII, expedido por la H. XXIV Legislatura, siendo Gobernadora Constitucional la C. Marina del Pilar Ávila Olmeda 2021-2027;

ARTICULO 6.- Fue reformado por Decreto No. 315, publicado en el Periódico Oficial No. 9, de fecha 15 de febrero de 2013, Sección I, Tomo CXX, expedido por la Honorable XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. José Guadalupe Osuna Millán, 2007-2013;

ARTICULO 7.- Fue reformado por Decreto No. 371, publicado en el Periódico Oficial No.5, de fecha 26 de enero de 2024, Índice, Tomo CXXXI, expedido por la H. XXIV Legislatura, siendo Gobernadora Constitucional la C. Marina del Pilar Ávila Olmeda 2021-2027;

ARTICULO 8.- Fue reformado por Decreto No. 371, publicado en el Periódico Oficial No.5, de fecha 26 de enero de 2024, Índice, Tomo CXXXI, expedido por la H. XXIV Legislatura, siendo Gobernadora Constitucional la C. Marina del Pilar Ávila Olmeda 2021-2027;

ARTICULO 9.- Fue reformado por Decreto No. 371, publicado en el Periódico Oficial No.5, de fecha 26 de enero de 2024, Índice, Tomo CXXXI, expedido por la H. XXIV



Legislatura, siendo Gobernadora Constitucional la C. Marina del Pilar Ávila Olmeda 2021-2027;

ARTICULO 10.- Fe de Erratas, publicada en el Periódico Oficial No. 7, de fecha 18 de febrero del 2000, Sección I, Tomo CVII, expedido por la H. XVI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado el C. Lic. Alejandro González Alcocer 7 de octubre de 1998-2001, fue reformado por Decreto No. 371, publicado en el Periódico Oficial No.5, de fecha 26 de enero de 2024, Índice, Tomo CXXXI, expedido por la H. XXIV Legislatura, siendo Gobernadora Constitucional la C. Marina del Pilar Ávila Olmeda 2021-2027;

ARTICULO 14.- Fue reformado por Decreto No. 371, publicado en el Periódico Oficial No.5, de fecha 26 de enero de 2024, Índice, Tomo CXXXI, expedido por la H. XXIV Legislatura, siendo Gobernadora Constitucional la C. Marina del Pilar Ávila Olmeda 2021-2027;

ARTICULO 15.- Fue reformado por Decreto No. 328, publicado en el Periódico Oficial No. 35, de fecha 17 de Agosto de 2001, Sección I, Tomo CVIII, expedido por la Honorable XVI Legislatura del Estado, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Alejandro González Alcocer, Octubre de 1998-2001;

ARTICULO 17.- Fue reformado por Decreto No. 328, publicado en el Periódico Oficial No. 35, de fecha 17 de Agosto de 2001, Sección I, Tomo CVIII, expedido por la Honorable XVI Legislatura del Estado, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Alejandro González Alcocer, Octubre de 1998-2001; fue reformado por Decreto No. 371, publicado en el Periódico Oficial No.5, de fecha 26 de enero de 2024, Índice, Tomo CXXXI, expedido por la H. XXIV Legislatura, siendo Gobernadora Constitucional la C. Marina del Pilar Ávila Olmeda 2021-2027;

ARTICULO 22 BIS.- Fue adicionado por Decreto No. 11, publicado en el Periódico Oficial No. 54, Índice, de fecha 04 de noviembre de 2024, Tomo CXXXI, expedido por la H. XXV Legislatura, siendo Gobernadora Constitucional la C. Marina del Pilar Ávila Olmeda 2021-2027;

ARTICULO 23.- Fue reformado por Decreto No. 328, publicado en el Periódico Oficial No. 35, de fecha 17 de Agosto de 2001, Sección I, Tomo CVIII, expedido por la Honorable XVI Legislatura del Estado, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Alejandro González Alcocer, Octubre de 1998-2001; fue reformado por Decreto No. 371, publicado en el Periódico Oficial No.5, de fecha 26 de enero de 2024, Índice, Tomo CXXXI, expedido por la H. XXIV Legislatura, siendo Gobernadora Constitucional la C. Marina del Pilar Ávila Olmeda 2021-2027; fue reformado por Decreto No. 11, publicado en el Periódico Oficial No. 54, Índice, de fecha 04 de noviembre de 2024, Tomo CXXXI, expedido por la H. XXV Legislatura, siendo Gobernadora Constitucional la C. Marina del Pilar Ávila Olmeda 2021-2027;



ARTICULO 25.- Fue reformado por Decreto No. 371, publicado en el Periódico Oficial No.5, de fecha 26 de enero de 2024, Índice, Tomo CXXXI, expedido por la H. XXIV Legislatura, siendo Gobernadora Constitucional la C. Marina del Pilar Ávila Olmeda 2021-2027;

ARTICULO 27.- Fue reformado por Decreto No. 328, publicado en el Periódico Oficial No. 35, de fecha 17 de Agosto de 2001, Sección I, Tomo CVIII, expedido por la Honorable XVI Legislatura del Estado, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Alejandro González Alcocer, Octubre de 1998-2001;

ARTICULO 28.- fue reformado por Decreto No. 556, publicado en el Periódico Oficial No. 43, Sección V, Tomo CXXIII, de fecha 23 de septiembre de 2016, expedido por la H. XXI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Francisco Arturo Vega de Lamadrid 2013-2019;

ARTICULO 29.- Fue reformado por Decreto No. 328, publicado en el Periódico Oficial No. 35, de fecha 17 de Agosto de 2001, Sección I, Tomo CVIII, expedido por la Honorable XVI Legislatura del Estado, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Alejandro González Alcocer, Octubre de 1998-2001;

ARTICULO 30.- Fue reformado por Decreto No. 371, publicado en el Periódico Oficial No.5, de fecha 26 de enero de 2024, Índice, Tomo CXXXI, expedido por la H. XXIV Legislatura, siendo Gobernadora Constitucional la C. Marina del Pilar Ávila Olmeda 2021-2027;

ARTICULO 33 BIS.- Fue adicionado por Decreto No. 143, publicado en el Periódico Oficial No.60, Índice, de fecha 03 de octubre de 2025, Tomo CXXXII, expedido por la H. XXIV Legislatura, siendo Gobernadora Constitucional la C. Marina del Pilar Ávila Olmeda 2021-2027;

ARTICULO 33 TER.- Fue adicionado por Decreto No. 143, publicado en el Periódico Oficial No.60, Índice, de fecha 03 de octubre de 2025, Tomo CXXXII, expedido por la H. XXIV Legislatura, siendo Gobernadora Constitucional la C. Marina del Pilar Ávila Olmeda 2021-2027;

ARTICULO 34.- Fue reformado por Decreto No. 331, publicado en el Periódico Oficial No. 35, de fecha 17 de Agosto de 2001, Sección I, Tomo CVIII, expedido por la Honorable XVI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Alejandro González Alcocer, Octubre de 1998-2001;

ARTICULO 37.- Fue reformado por Decreto No. 328, publicado en el Periódico Oficial No. 35, de fecha 17 de Agosto de 2001, Sección I, Tomo CVIII, expedido por la Honorable XVI Legislatura del Estado, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Alejandro González Alcocer, Octubre de 1998-2001; fue reformado por Decreto No. 371, publicado en el



Periódico Oficial No.5, de fecha 26 de enero de 2024, Índice, Tomo CXXXI, expedido por la H. XXIV Legislatura, siendo Gobernadora Constitucional la C. Marina del Pilar Ávila Olmeda 2021-2027; fue reformado por Decreto No. 11, publicado en el Periódico Oficial No. 54, Índice, de fecha 04 de noviembre de 2024, Tomo CXXXI, expedido por la H. XXV Legislatura, siendo Gobernadora Constitucional la C. Marina del Pilar Ávila Olmeda 2021-2027;

ARTICULO 38.- Fe de Erratas, publicada en el Periódico Oficial No. 7, de fecha 18 de febrero del 2000, Sección I, Tomo CVII, expedido por la H. XVI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado el C. Lic. Alejandro González Alcocer 7 de octubre de 1998-2001,

ARTICULO 39.- Fue reformado por Decreto No. 328, publicado en el Periódico Oficial No. 35, de fecha 17 de Agosto de 2001, Sección I, Tomo CVIII, expedido por la Honorable XVI Legislatura del Estado, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Alejandro González Alcocer, Octubre de 1998-2001; fue reformado por Decreto No. 11, publicado en el Periódico Oficial No. 54, Índice, de fecha 04 de noviembre de 2024, Tomo CXXXI, expedido por la H. XXV Legislatura, siendo Gobernadora Constitucional la C. Marina del Pilar Ávila Olmeda 2021-2027;

ARTICULO 41.- Fue reformado por Decreto No. 328, publicado en el Periódico Oficial No. 35, de fecha 17 de Agosto de 2001, Sección I, Tomo CVIII, expedido por la Honorable XVI Legislatura del Estado, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Alejandro González Alcocer, Octubre de 1998-2001; fue reformado por Decreto No. 11, publicado en el Periódico Oficial No. 54, Índice, de fecha 04 de noviembre de 2024, Tomo CXXXI, expedido por la H. XXV Legislatura, siendo Gobernadora Constitucional la C. Marina del Pilar Ávila Olmeda 2021-2027;

ARTICULO 43.- Fe de Erratas, publicada en el Periódico Oficial No. 7, de fecha 18 de febrero del 2000, Sección I, Tomo CVII, expedido por la H. XVI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado el C. Lic. Alejandro González Alcocer 7 de octubre de 1998-2001, fue reformado por Decreto No. 11, publicado en el Periódico Oficial No. 54, Índice, de fecha 04 de noviembre de 2024, Tomo CXXXI, expedido por la H. XXV Legislatura, siendo Gobernadora Constitucional la C. Marina del Pilar Ávila Olmeda 2021-2027;

ARTICULO 45.- Fue reformado por Decreto No. 142, publicado en el Periódico Oficial No. 50, Sección VI, Tomo CXXIV, de fecha 10 de noviembre de 2017, expedido por la H. XXII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Francisco Arturo Vega de Lamadrid 2013-2019;



ARTICULO 46.- Fue reformado por Decreto No. 371, publicado en el Periódico Oficial No.5, de fecha 26 de enero de 2024, Índice, Tomo CXXXI, expedido por la H. XXIV Legislatura, siendo Gobernadora Constitucional la C. Marina del Pilar Ávila Olmeda 2021-2027;

ARTICULO 48.- Fue reformado por Decreto No. 11, publicado en el Periódico Oficial No. 54, Índice, de fecha 04 de noviembre de 2024, Tomo CXXXI, expedido por la H. XXV Legislatura, siendo Gobernadora Constitucional la C. Marina del Pilar Ávila Olmeda 2021-2027;

ARTICULO 50.- Fue reformado por Decreto No. 331, publicado en el Periódico Oficial No. 35, de fecha 17 de Agosto de 2001, Sección I, Tomo CVIII, expedido por la Honorable XVI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Alejandro González Alcocer, Octubre de 1998-2001; fue reformado por Decreto No. 142, publicado en el Periódico Oficial No. 50, Sección VI, Tomo CXXIV, de fecha 10 de noviembre de 2017, expedido por la H. XXII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Francisco Arturo Vega de Lamadrid 2013-2019; fue reformado por Decreto No. 11, publicado en el Periódico Oficial No. 54, Índice, de fecha 04 de noviembre de 2024, Tomo CXXXI, expedido por la H. XXV Legislatura, siendo Gobernadora Constitucional la C. Marina del Pilar Ávila Olmeda 2021-2027;

ARTICULO 51.- Fue reformado por Decreto No. 331, publicado en el Periódico Oficial No. 35, de fecha 17 de Agosto de 2001, Sección I, Tomo CVIII, expedido por la Honorable XVI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Alejandro González Alcocer, Octubre de 1998-2001;

ARTICULO 54.- Fue reformado por Decreto No. 331, publicado en el Periódico Oficial No. 35, de fecha 17 de Agosto de 2001, Sección I, Tomo CVIII, expedido por la Honorable XVI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Alejandro González Alcocer, Octubre de 1998-2001; Fue reformado por Decreto No. 328, publicado en el Periódico Oficial No. 35, de fecha 17 de Agosto de 2001, Sección I, Tomo CVIII, expedido por la Honorable XVI Legislatura del Estado, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Alejandro González Alcocer, Octubre de 1998-2001; fue reformado por Decreto No. 371, publicado en el Periódico Oficial No.5, de fecha 26 de enero de 2024, Índice, Tomo CXXXI, expedido por la H. XXIV Legislatura, siendo Gobernadora Constitucional la C. Marina del Pilar Ávila Olmeda 2021-2027;

ARTICULO 55.- Fue reformado por Decreto No. 371, publicado en el Periódico Oficial No.5, de fecha 26 de enero de 2024, Índice, Tomo CXXXI, expedido por la H. XXIV Legislatura, siendo Gobernadora Constitucional la C. Marina del Pilar Ávila Olmeda 2021-2027;



ARTICULO 56.- Fue reformado por Decreto No. 11, publicado en el Periódico Oficial No. 54, Índice, de fecha 04 de noviembre de 2024, Tomo CXXXI, expedido por la H. XXV Legislatura, siendo Gobernadora Constitucional la C. Marina del Pilar Ávila Olmeda 2021-2027;

ARTICULO 57.- Fue reformado por Decreto No. 328, publicado en el Periódico Oficial No. 35, de fecha 17 de Agosto de 2001, Sección I, Tomo CVIII, expedido por la Honorable XVI Legislatura del Estado, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Alejandro González Alcocer, Octubre de 1998-2001;

ARTICULO 58.- Fue reformado por Decreto No. 371, publicado en el Periódico Oficial No.5, de fecha 26 de enero de 2024, Índice, Tomo CXXXI, expedido por la H. XXIV Legislatura, siendo Gobernadora Constitucional la C. Marina del Pilar Ávila Olmeda 2021-2027;

ARTICULO 62.- Fue reformado por Decreto No. 328, publicado en el Periódico Oficial No. 35, de fecha 17 de agosto de 2001, Sección I, Tomo CVIII, expedido por la Honorable XVI Legislatura del Estado, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Alejandro González Alcocer, octubre de 1998-2001;

ARTICULO 63.- Fue reformado por Decreto No. 328, publicado en el Periódico Oficial No. 35, de fecha 17 de agosto de 2001, Sección I, Tomo CVIII, expedido por la Honorable XVI Legislatura del Estado, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Alejandro González Alcocer, octubre de 1998-2001;

ARTICULO 64.- Fe de Erratas, publicada en el Periódico Oficial No. 7, de fecha 18 de febrero del 2000, Sección I, Tomo CVII, expedido por la H. XVI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado el C. Lic. Alejandro González Alcocer 7 de octubre de 1998-2001,

ARTICULO 65.- Fe de Erratas, publicada en el Periódico Oficial No. 7, de fecha 18 de febrero del 2000, Sección I, Tomo CVII, expedido por la H. XVI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado el C. Lic. Alejandro González Alcocer 7 de octubre de 1998-2001, fue reformado por Decreto No. 371, publicado en el Periódico Oficial No.5, de fecha 26 de enero de 2024, Índice, Tomo CXXXI, expedido por la H. XXIV Legislatura, siendo Gobernadora Constitucional la C. Marina del Pilar Ávila Olmeda 2021-2027;

ARTICULO 68.- Fue reformado por Decreto No. 371, publicado en el Periódico Oficial No.5, de fecha 26 de enero de 2024, Índice, Tomo CXXXI, expedido por la H. XXIV Legislatura, siendo Gobernadora Constitucional la C. Marina del Pilar Ávila Olmeda 2021-2027;

ARTICULO 69.- Fue reformado por Decreto No. 371, publicado en el Periódico Oficial No.5, de fecha 26 de enero de 2024, Índice, Tomo CXXXI, expedido por la H. XXIV



Legislatura, siendo Gobernadora Constitucional la C. Marina del Pilar Ávila Olmeda 2021-2027;

ARTICULO 76.- Fue reformado por Decreto No. 331, publicado en el Periódico Oficial No. 35, de fecha 17 de agosto de 2001, Sección I, Tomo CVIII, expedido por la Honorable XVI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Alejandro González Alcocer, octubre de 1998-2001;

ARTICULO 78.- Fe de Erratas, publicada en el Periódico Oficial No. 7, de fecha 18 de febrero del 2000, Sección I, Tomo CVII, expedido por la H. XVI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado el C. Lic. Alejandro González Alcocer 7 de octubre de 1998-2001,

ARTICULO 80.- Fue reformado por Decreto No. 371, publicado en el Periódico Oficial No.5, de fecha 26 de enero de 2024, Índice, Tomo CXXXI, expedido por la H. XXIV Legislatura, siendo Gobernadora Constitucional la C. Marina del Pilar Ávila Olmeda 2021-2027;

ARTICULO 81.- Fue reformado por Decreto No. 371, publicado en el Periódico Oficial No.5, de fecha 26 de enero de 2024, Índice, Tomo CXXXI, expedido por la H. XXIV Legislatura, siendo Gobernadora Constitucional la C. Marina del Pilar Ávila Olmeda 2021-2027;

ARTICULO 82.- Fue reformado por Decreto No. 371, publicado en el Periódico Oficial No.5, de fecha 26 de enero de 2024, Índice, Tomo CXXXI, expedido por la H. XXIV Legislatura, siendo Gobernadora Constitucional la C. Marina del Pilar Ávila Olmeda 2021-2027;

ARTICULO 83.- Fue reformado por Decreto No. 281, publicado en el Periódico Oficial No. 55, de fecha 30 de noviembre de 2018, Sección IV, Tomo CXXV, expedido por la H. XXII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Francisco Arturo Vega de Lamadrid 2013-2019;

ARTICULO 85.- Fue reformado por Decreto No. 371, publicado en el Periódico Oficial No.5, de fecha 26 de enero de 2024, Índice, Tomo CXXXI, expedido por la H. XXIV Legislatura, siendo Gobernadora Constitucional la C. Marina del Pilar Ávila Olmeda 2021-2027;

ARTICULO 91.- Fue reformado por Decreto No. 371, publicado en el Periódico Oficial No.5, de fecha 26 de enero de 2024, Índice, Tomo CXXXI, expedido por la H. XXIV Legislatura, siendo Gobernadora Constitucional la C. Marina del Pilar Ávila Olmeda 2021-2027;

ARTICULO 92.- Fue reformado por Decreto No. 371, publicado en el Periódico Oficial No.5, de fecha 26 de enero de 2024, Índice, Tomo CXXXI, expedido por la H. XXIV



Legislatura, siendo Gobernadora Constitucional la C. Marina del Pilar Ávila Olmeda 2021-2027;

ARTICULO 93.- Fue reformado por Decreto No. 371, publicado en el Periódico Oficial No.5, de fecha 26 de enero de 2024, Índice, Tomo CXXXI, expedido por la H. XXIV Legislatura, siendo Gobernadora Constitucional la C. Marina del Pilar Ávila Olmeda 2021-2027;

ARTICULO 94.- Fue reformado por Decreto No. 371, publicado en el Periódico Oficial No.5, de fecha 26 de enero de 2024, Índice, Tomo CXXXI, expedido por la H. XXIV Legislatura, siendo Gobernadora Constitucional la C. Marina del Pilar Ávila Olmeda 2021-2027;



FE DE ERRATAS A LOS ARTICULOS 4, 10, 38, 43, 64, 65, Y 78, PUBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL NO. 7, DE FECHA 18 DE FEBRERO DEL 2000, SECCION I, TOMO CVII, EXPEDIDO POR LA H. XVI LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO EL C. LIC. ALEJANDRO GONZALEZ ALCOCER 7 DE OCTUBRE DE 1998-2001.

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION
MEXICALI, B.C., A 07 DE FEBRERO DEL 2000.

ALEJANDRO BAHENA FLORES
PRESIDENTE
(RÚBRICA)

DR. EFREN MACIAS LEZAMA
SECRETARIO
(RÚBRICA)

ARTICULO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 328, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL No. 35 DE FECHA 17 DE AGOSTO DE 2001, SECCIÓN I, TOMO CVIII, EXPEDIDO POR LA HONORABLE XVI LEGISLATURA DEL ESTADO, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. LIC. ALEJANDRO GONZALEZ ALCOCER, OCTUBRE DE 1998-2001; EN DONDE SE APRUEBA LA INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTICULOS 4, 15, 17, 23, 27, 29, 37, 39, 41, 54, 57, 62 Y 63 DE LA LEY DE OBRAS PUBLICAS, EQUIPAMIENTOS, SUMINISTROS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LA MISMA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

DADO en el Salón de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" del H. Poder Legislativo, en la Ciudad de Mexicali, Baja California, a los veintinueve días del mes de junio del año dos mil uno.

DIP. GILBERTO FLORES MUÑOZ
PRESIDENTE
(RÚBRICA)

DIP. OLIVIA VILLALAZ BECERRA
SECRETARIA
(RÚBRICA)



DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, MANDO SE IMPRIMA Y PUBLIQUE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS TREINTA DIAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL UNO.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.
LIC. ALEJANDRO GONZALEZ ALCOCER.
(RÚBRICA)

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.
C.P. JORGE RAMOS.
(RÚBRICA)

ARTICULO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 331, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL No. 35, DE FECHA 17 DE AGOSTO DE 2001, SECCIÓN I, TOMO CVIII, EXPEDIDO POR LA HONORABLE XVI LEGISLATURA CONSTITUCIONAL, SIENDO GOBERNADOR DEL ESTADO EL C. LIC. ALEJANDRO GONZALEZ ALCOCER, OCTUBRE DE 1998-2001, EN DONDE SE APRUEBA LA INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTICULOS 34, 50, 51, 54 Y 76 DE LA LEY DE OBRAS PUBLICAS, EQUIPAMIENTOS, SUMINISTROS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LA MISMA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

ARTICULO UNICO.- Las presentes reformas entrarán en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el periódico Oficial del Estado de Baja California.

DADO en el Salón de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" del H. Poder Legislativo, en la Ciudad de Mexicali, Baja California, a los diecinueve día del mes de julio del año dos mil uno.

DIP. ALEJANDRO PEDRIN MARQUEZ
PRESIDENTE
(RÚBRICA).

DIP. GILBERTO FLORES MUÑOZ
SECRETARIO
(RÚBRICA).



DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, MANDO SE IMPRIMA Y PUBLIQUE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS DOS DIAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL UNO.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.
LIC. ALEJANDRO GONZALEZ ALCOCER.
(RÚBRICA).

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
C.P. JORGE RAMOS.
(RÚBRICA).

ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 315, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 6, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 9, DE FECHA 15 DE FEBRERO DE 2013, SECCIÓN I, TOMO CXX, EXPEDIDO POR LA H. XX LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. JOSÉ GUADALUPE OSUNA MILLÁN 2007-2013.

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO.- Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los quince días del mes de enero del año dos mil trece.

DIP. ELISA ROSANA SOTO AGÜERO
VICEPRESIDENTE
(RÚBRICA)

DIP. FAUSTO ZÁRATE ZEPEDA
SECRETARIO
(RÚBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRÍMASE Y PUBLÍQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL TRECE.



JOSÉ GUADALUPE OSUNA MILLÁN
GOBERNADOR DEL ESTADO
(RÚBRICA)

FRANCISCO ANTONIO GARCÍA BURGOS
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
(RÚBRICA)

ARTÍCULO UNICO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 556, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 4 Y 28, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 43, SECCIÓN V, TOMO CXXIII, DE FECHA 23 DE SEPTIEMBRE DE 2016, EXPEDIDO POR LA H. XXI LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. FRANCISCO ARTURO VEGA DE LAMADRID 2013-2019.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los veinticinco días del mes de agosto del año dos mil dieciséis.

DIP. MÓNICA BEDOYA SERNA
PRESIDENTE
(RÚBRICA)

DIP. ROSA ISELA PERALTA CASILLAS
SECRETARIA
(RÚBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRIMASE Y PUBLIQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS CINCO DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

FRANCISCO ARTURO VEGA DE LAMADRID
GOBERNADOR DEL ESTADO
(RÚBRICA)

FRANCISCO RUEDA GÓMEZ
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
(RÚBRICA)



ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 142, POR EL QUE SE APRUEBA LAS REFORMAS A LOS ARTÍCULOS 45 Y 50, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 50, SECCION VI, TOMO CXXIV, DE FECHA 10 DE NOVIEMBRE DE 2017, EXPEDIDO POR LA H. XXII LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. FRANCISCO ARTURO VEGA DE LAMADRID 2013-2019.

TRANSITORIO

ÚNICO.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los doce días del mes de octubre del año dos mil diecisiete.

DIP. EDGAR BENJAMÍN GÓMEZ MACÍAS
PRESIDENTE
(RÚBRICA)

DIP. EVA MARÍA VÁSQUEZ HERNÁNDEZ
SECRETARIA
(RÚBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRÍMASE Y PUBLÍQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS TREINTA DÍAS DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

FRANCISCO ARTURO VEGA DE LAMADRID
GOBERNADOR DEL ESTADO
(RÚBRICA)

FRANCISCO RUEDA GÓMEZ
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
(RÚBRICA)

ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 281, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 33, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 55, SECCIÓN IV, TOMO CXXV, DE FECHA 30 DE NOVIEMBRE DE 2018, EXPEDIDO POR LA H. XXII LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. FRANCISCO ARTURO VEDA DE LAMADRID 2013-2019.



ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a la fecha de entrada en vigor, se tomará el valor publicado en el Diario Oficial de la Federación por el INEGI. El valor de la Unidad de Medida y Actualización a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, será producto de multiplicar el valor referido en el párrafo anterior por 30.4. Por su parte, el valor anual será el producto de multiplicar el valor inicial mensual por 12.

ARTÍCULO TERCERO. - Todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones, sanciones, multas administrativas, conceptos de pago y montos de referencia, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.

DADO en el Salón de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los veinticinco días del mes de octubre del año dos mil dieciocho.

DIP. ROCÍO LÓPEZ GOROSAVE
PRESIDENTA
(RÚBRICA)

DIP. MÓNICA HERNÁNDEZ ÁLVAREZ
SECRETARIA
(RÚBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRÍMASE Y PUBLÍQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

FRANCISCO ARTURO VEGA DE LAMADRID
GOBERNADOR DEL ESTADO
(RÚBRICA)

FRANCISCO RUEDA GÓMEZ
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO



(RÚBRICA)

ARTÍCULO ÚNICO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 371, POR EL QUE SE APRUEBA LA REFORMA A LOS ARTÍCULOS 1, 2, 4, 7, 8, 9, 10, 14, 17, 23, 25, 30, 37, 46, 54, 55, 58, 65, 68, 69, 80, 81, 82, 85, 91, 92, 93 y 94; PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 5, DE FECHA 26 DE ENERO DE 2024, ÍNDICE, TOMO CXXXI, EXPEDIDO POR LA H. XXIV LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADORA CONSTITUCIONAL LA C. MARINA DEL PILAR ÁVILA OLMEDA 2021-2027.

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO.- Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

DADO en Sesión Ordinaria de la XXIV Legislatura en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los once días del mes de enero del año dos mil veinticuatro.

DIP. ARACELI GERALDO NÚÑEZ
PRESIDENTA
(RÚBRICA)

DIP. MANUEL GUERRERO LUNA
SECRETARIO
(RÚBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, IMPRÍMASE Y PUBLÍQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS DOCE DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.

MARINA DEL PILAR ÁVILA OLMEDA
GOBERNADORA DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA
(RÚBRICA)

ALFREDO ÁLVAREZ CÁRDENAS
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
(RÚBRICA)



ARTÍCULO ÚNICO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 11, POR EL QUE SE APRUEBA LA REFORMA A LOS ARTÍCULOS 23, 37, 39, 41, 43, 48, 50 Y 56; Y ADICIONA UN ARTÍCULO 22 BIS; PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 54, ÍNDICE, DE FECHA 04 DE NOVIEMBRE DE 2024, TOMO CXXXI, EXPEDIDO POR LA H. XXV LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADORA CONSTITUCIONAL LA C. MARINA DEL PILAR ÁVILA OLMEDA 2021-2027.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

SEGUNDO. - Los procedimientos de contrataciones de obras públicas, equipamientos, suministros y servicios relacionados con la obra pública en curso, se llevarán a cabo hasta su formalización conforme al procedimiento vigente al momento de la publicación de la convocatoria.

DADO en Sesión Ordinaria de la XXV Legislatura en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los diez días del mes de octubre del año dos mil veinticuatro.

DIP. DUNNIA MONTSERRAT MURILLO LÓPEZ
PRESIDENTA
(RÚBRICA)

DIP. ALEJANDRA MARÍA ANG HERNÁNDEZ
SECRETARIA
(RÚBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, IMPRÍMASE Y PUBLÍQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS 16 DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.

MARINA DEL PILAR ÁVILA OLMEDA
GOBERNADORA DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA
(RÚBRICA)

ALFREDO ÁLVAREZ CÁRDENAS
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
(RÚBRICA)



ARTÍCULO ÚNICO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 143, POR EL QUE SE APRUEBA LA REFORMA A LOS ARTÍCULOS 4, ASÍ COMO LA ADICIÓN DE LOS ARTÍCULOS 33 BIS Y 33 TER; PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 60, ÍNDICE, DE FECHA 03 DE OCTUBRE DE 2025, TOMO CXXXII, EXPEDIDO POR LA H. XXV LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADORA CONSTITUCIONAL LA C. MARINA DEL PILAR ÁVILA OLMEDA 2021-2027.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

SEGUNDO. - Dentro de los 90 días siguientes a la entrada en vigor de las presentes reformas, el Poder Ejecutivo del Estado, en el ámbito de su respectiva competencia, deberá realizar las adecuaciones necesarias a las disposiciones reglamentarias correspondientes, a fin de garantizar su cumplimiento.

DADO en Sesión Ordinaria de la XXV Legislatura en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los once días del mes de septiembre del año dos mil veinticinco.

DIP. JAIME EDUARDO CANTÓN ROCHA
PRESIDENTE
(RÚBRICA)

MICHELLE ALEJANDRA TEJEDA MEDINA
SECRETARIA
(RÚBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, IMPRÍMASE Y PUBLÍQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS 17 DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.

MARINA DEL PILAR ÁVILA OLMEDA
GOBERNADORA DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA
(RÚBRICA)

ALFREDO ÁLVAREZ CÁRDENAS
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
(RÚBRICA)